



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Aplicación del Principio Iura Novit Curia en los Procesos de
Responsabilidad Civil en Juzgados de Trujillo- 2014

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

AGUILAR INFANTES, Pedro Cristian

ASESOR:

Dra. VARGAS FLORES, Rosa Luz

LINEA DE INVESTIGACION:

Derecho Civil

TRUJILLO-PERÚ

2017

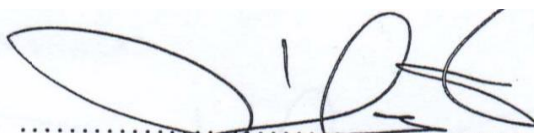
PAGINA DEL JURADO



.....
NELSON LOZANO ALVARADO
PRESIDENTE



.....
MARIANO CRUZ LESCANO
SECRETARIO



.....
ROSA LUZ VARGAS FLORES
VOCAL

DEDICATORIA

A mi madre Isabel, por su ejemplo de trabajo y perseverancia. Siempre presente en mi recuerdo.

CRISTIAN

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la oportunidad de disfrutar el amor de mi familia.

A mi familia, por apoyarme durante todos estos años.

A todos aquellos que han sido partícipes incondicionales en el desarrollo de esta investigación.

CRISTIAN

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Pedro Cristian Aguilar Infantes, estudiante de la Escuela de derecho de la Universidad Cesar Vallejo, identificado con DNI 70227837, con la tesis titulada “Aplicación del Principio Iura Novit Curia en los Procesos de Responsabilidad Civil en Juzgados de Trujillo 2014”.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, diciembre del 2017



Pedro Cristian Aguilar Infantes,

DNI: 70227837

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de derecho de la Universidad “Cesar Vallejo”, pongo a vuestra consideración la tesis titulada: Aplicación del principio *Iura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil en juzgados de Trujillo 2014, con el propósito de obtener el grado de Bachiller en Derecho.

Señalamos que los resultados de la investigación permiten afirmar que la aplicación del principio *Iura Novit Curia* es aplicado por los jueces en los procesos de responsabilidad civil en Trujillo en el año 2014, esto tiene como efecto el adecuado resarcimiento del daño ocasionado en las victimas, confirmándose la hipótesis general de investigación.

Seguro de la atención que se servirán brindar a la presente, a efectos de alcanzar los fines propuestos, quedo de ustedes.

Atentamente.



.....
Pedro Cristian Aguilar Infantes

Autor

ÍNDICE

Página de Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	vii
Presentación	viii
Índice	ix
Resumen	x
Abstract	xi
I. INTRODUCCIÓN	10
Realidad problemática	10
Trabajos previos	13
Teorías relacionadas al tema	16
Problema	37
Justificación	37
Hipótesis	38
Objetivos	38
II. MARCO METODOLÓGICO	40
Diseño de investigación	40
Variables, operacionalización	41
Población y muestra	43
Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	43
Métodos de análisis de datos.	43
Aspectos éticos.	
III. RESULTADOS	46
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	59
V. CONCLUSIONES	78
VI. RECOMENDACIONES	79
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de Consistencia	
Anexo 2: Instrumentos de Recojo de datos	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad estudiar la necesidad de aplicación del principio lura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014.

En un mundo cada vez más dinámico ocurren acciones que generan responsabilidades en las personas. Las responsabilidades pueden ser contractuales o extracontractuales; sin embargo, existen situaciones donde es difícil distinguir el régimen, ante esta incertidumbre durante muchos años los juzgados han resuelto contradictoriamente afectando a las víctimas.

Hoy en día, las modernas teorías de la responsabilidad civil otorgan una solución a través de la aplicación del principio lura Novit Curia. Existen algunas sentencias donde se ha tomado esa solución.

Por lo expuesto, la finalidad de la presente investigación es establecer la necesidad de aplicación del lura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014. Para ello se empleó el diseño de investigación descriptivo, las técnicas utilizadas fueron: el análisis bibliográfico, el fotocopiado, el fichado y el análisis documental.

Finalmente, se estableció que es necesario aplicar el lura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil con la finalidad de resarcir adecuadamente a la víctima.

PALABRAS CLAVE: Principio lura Novit Curia – Principio de Congruencia - Responsabilidad Civil Contractual- Responsabilidad Civil Extracontractual

ABSTRACT

The purpose of this paper is to study the need for the application of the *Iura Novit Curia* principle in civil liability proceedings in Trujillo courts in 2014.

In an increasingly dynamic world, actions that generate responsibilities in people occur. The responsibilities can be contractual or extracontractual; However, there are situations where it is difficult to distinguish the regime, faced with this uncertainty for many years the courts have resolved contradictorily affecting the victims.

Nowadays, modern theories of civil responsibility provide a solution through the application of the principle *Iura Novit Curia*. There are some sentences where that solution has been taken.

Therefore, the purpose of this research is to establish the need for application of the *Iura Novit Curia* in the process of civil liability in the courts of Trujillo in 2014. For this purpose, the design of descriptive research was used, the techniques used were: bibliographic analysis, photocopying, recording and documentary analysis. Finally, it is established that it is necessary to apply the *Iura Novit Curia* in civil liability processes in order to adequately compensate the victim.

KEYWORDS: *Iura* Principle *Novit Curia* - Principle of Congruence - Contractual Civil Liability- Extracontractual Civil Liability

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

En nuestra vida diaria nos encontramos expuestos a diferentes situaciones que generan responsabilidad civil, tales como incumplimientos de contratos, de enfermedades y accidentes. Antiguamente la forma más común para dar solución a problemas de responsabilidad era la ley de talión, sin embargo, con la evolución de la sociedad se ha creado nuevas formas de reparar el daño ocasionado.

De igual manera, con el avance la ciencia y tecnología, la vida social se hace más compleja y enfrenta nuevos riesgos. Un ejemplo son los accidentes de tránsito., De acuerdo a la OMS (2013), en un estudio mundial sobre las principales causas de muerte y lesiones, afirma que las lesiones causadas por el tránsito son la octava causa mundial de muerte. Todas estas situaciones- propias de la vida en sociedad - generan responsabilidad civil en el causante del daño.

De forma general la responsabilidad civil se puede definir como una forma de reparar el daño en la víctima; sin embargo, los afectados se ven muchas veces expuestos a prolongados procesos judiciales hasta alcanzar la ansiada indemnización.

Existen casos en los que se cometen injusticias dentro de los procesos de responsabilidad civil. Estos se dan principalmente, cuando los jueces declaran improcedente o infundadas demandas en las que existen dudas para calificar el régimen que le corresponden. Estas situaciones también se las conocen como zonas grises.

Las dudas de los jueces se generan por la superposición de los regímenes de responsabilidad civil: contractual y extracontractual.

En la jurisprudencia nacional podemos observar algunos casos que demuestran lo perjudicial de la superposición de dos regímenes de responsabilidad civil. En la casación N° 1312- 96 LAMBAYEQUE, Lilian Rivera como demandante acciona contra el Instituto Peruano de Seguridad Social por daños a la integridad sicosomática. En primera instancia la demanda es declarada infundada y es confirmada en Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque. Ante esta situación la demandante interpone un recurso de casación, alegando que la actividad médica es de riesgo y por lo tanto la responsabilidad que le corresponde es la

extracontractual objetiva. La Corte Suprema resolvió que se trataba de responsabilidad civil contractual subjetiva debido a que el servicio médico fue prestado con las diligencias propias de la profesión.

Otro caso, en la casación N° 507 - 99 - LAMBAYEQUE, la Corte Suprema- en un caso similar al anterior- resolvió que la responsabilidad civil a aplicarse es la extracontractual. La particularidad de este caso es que, según la Corte Suprema entre paciente y médico existe un contrato previo, y los daños que se dieron no corresponden a incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato, por lo tanto, estamos dentro del campo extracontractual objetivo.

Se observa claramente una problemática en torno a la existencia de dos regímenes de responsabilidad civil en el sistema jurídico peruano.

Una salida a esta problemática de regímenes lo tiene la aplicación del principio *lura Novit Curia*, el que debería aplicarse por parte de los jueces en aquellos casos en que el demandante de acuerdo a los hechos debe ser indemnizado, pero alego mal sus fundamentos jurídicos. En estos casos el Juez debe reconducir los hechos a los fundamentos jurídicos pertinentes, siempre respetando los límites procesales.

En la legislación internacional no existe uniformidad a la hora de tomar partido por un régimen unificado o dual. Por ello, es importante dar una revisión general de la problemática y los estudios que existen sobre este tema:

A nivel internacional

En Colombia existe un régimen dual y los procesos son separados, lo cual genera injusticias en los demandantes cuando estos accionan en una vía procesal incorrecta. Existe lo que se llama “prohibición de acumular o prohibición de opción”, de acuerdo a Guevara y Buendía (2014) “consiste en que se le prohíbe al demandante acumular las acciones por responsabilidad contractual y extracontractual, cuando provienen de un mismo hecho” (p.8). De no existir esta proscrición, se le permitiría a víctima optar por la responsabilidad contractual o extracontractual en base a un mismo hecho.

En el caso argentino, el antiguo Código Civil de Vélez Sársfield no adoptó el régimen unitario de la responsabilidad civil, sino que se decantó por el dual, de acuerdo a López (2004) “Vélez Sársfield siguiendo el modelo francés separó

nítidamente la responsabilidad contractual de la responsabilidad por hechos ilícitos” (p.18). Contrariamente a lo anterior, el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente actualmente y uno de los más innovadores de la región, establece en el Artículo 1716 reglas generales aplicables a ambos tipos de responsabilidad civil y se deja de lado la dualidad del anterior código.

A nivel nacional

El Código Civil peruano se adhiere a un sistema dual de responsabilidad civil. De esta manera, la responsabilidad contractual está regulada en el Libro VI y la responsabilidad extracontractual está regulada en el Libro VII. Se trata de una división antigua surgida en Europa y asimilada por nuestra legislación nacional; no obstante, este sistema presenta algunas deficiencias, lo que genera muchas veces que se convierte en un sistema contradictorio que permite la vulneración del derecho de protección efectiva de la víctima.

Ante estas contradicciones de los jueces, los más perjudicados son los débiles en el sistema judicial. Como ejemplo tenemos la Casación N° 3166 – 200 – LIMA. El caso trata sobre Víctor Minaya quien trabajó para la empresa minera Huarón S.A. Durante los años de servicio contrajo la enfermedad llamada Silicosis. En esta situación demanda a la empresa por responsabilidad civil extracontractual argumentando que el empleador no brindó los implementos de seguridad necesarios. El demandante gana en primera y segunda instancia; sin embargo, pierde en casación debido a que según la Corte Suprema al caso le corresponde las normas de la responsabilidad civil contractual.

Inmediatamente, surgen varias preguntas como las siguientes: ¿por qué priorizar el régimen dual antes que la adecuada reparación del daño sufrido en la víctima? ¿Por qué los jueces no aplican el principio *Iura Novit Curia* para encausar los hechos alegados por el demandante, aplicar el derecho que corresponde y terminar reparando a la víctima? ¿En qué medida es necesario que se aplique el principio *Iura Novit Curia* en el régimen de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014?

Hemos estudiado el problema que genera la dualidad de regímenes de responsabilidad civil. Al mismo tiempo determinamos la necesidad de aplicación del principio de *Iura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil de

nuestra legislación, sin que la aplicación de este principio desdibuje la fuerza vinculante del contrato. Por lo tanto, creo que no es relevante el tipo de Responsabilidad Civil que la víctima señale en sus fundamentos de derecho, por lo tanto, el juez debería aplicar de manera oficiosa el *Iura Novit Curia* para subsumir el caso en el tipo de Responsabilidad Civil que le corresponda.

1.2 Trabajos previos

En el mundo.

Restrepo, C y Londoño, S (2015) con la tesis: “*La vigencia de la distinción entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual: Trascendencia de la dualidad, problemas de la unificación desde la doctrina y las nuevas tendencias*”; tesis presentada para obtener el título de abogados en la universidad EAFIT de Colombia, en la cual concluye que:

En primer lugar, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana tiene un carácter general debido a que comprende a todo resarcimiento que se genera como producto de haber incumplido un deber general de cuidado, a diferencia de la responsabilidad contractual que proviene del incumplimiento de prohibiciones tipificadas por la ley o las partes, por lo que su ámbito sería más restringido. En consecuencia, la responsabilidad extracontractual abarcaría dentro de su radio a la responsabilidad civil contractual.

Dicho esto, la responsabilidad civil contractual y aquiliana son complementarias por lo que no pueden separarse. Mucho más si al desunirse generan como producto perjuicios en las víctimas. Principalmente en aquellas que tienen el material probatorio y durante el proceso judicial demuestran que cumplen con todos los elementos de la responsabilidad civil y por lo tanto merecen ser resarcidas.

Siguiendo las ideas anteriores, el autor termina proponiendo que se debe entender la responsabilidad contractual como uno de los sub regímenes de la responsabilidad civil, de la misma manera que son otros sub regímenes de responsabilidad como los siguientes: la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, por las actividades peligrosas, por los productos defectuosos, entre otros. De esta manera, luego de un análisis jurídico, el Juez podrá emitir

una sentencia que se ajuste a derecho, a pesar que el demandante no alego el derecho o lo hizo incorrectamente.

Valenzuela, S (2012) con la tesis titulada: "*La máxima lura Novit Curia y el problema del concurso de normas en el proceso civil*", tesis presentada para obtener el título de abogado en la Universidad de Valdivia en Chile. Concluye que:

La máxima lura Novit Curia viene a ser una institución jurídica procesal que tiene como finalidad establecer una repartición de tareas entre el juez y las partes. De esta manera, son las partes quienes proponen los hechos y todo material probatorio y son los jueces quienes investidos del poder que les confiere el Estado pueden y la presunción de conocimiento de derecho que poseen, tienen el deber de subsumir los hechos fácticos en los supuestos jurídicos que les correspondan.

Ademas, el autor establece como limites a la aplicación de la institución procesal lura Novit Curia el derecho de defensa de las partes, cuya formulación en el derecho español se encuentra en la CE en su artículo 24 y se desprende dos principios de este derecho: el principio de contradicción y el principio dispositivo. En Chile, aunque no existe ley expresa, deduce este derecho de la fórmula del procedimiento racional y justo del artículo N° 19 de la CPR.

Guevara, J. & Buendía, P. (2014). En la tesis titulada "Régimen único de responsabilidad civil", presentada en la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, para obtener el título de abogado, arriba a las siguientes conclusiones:

La prohibición de acumulación de pretensiones de responsabilidad civil ha generado problemas en las victimas, puesto que, el daño fue generado, pero por errores jurídicos no se resarcó adecuadamente.

Las soluciones al problema de la dualidad de regímenes y las zonas grises han surgido en diversas teorías, siendo la de más fuerza la teoría de la unificación; sin embargo, los investigadores concluyen que no puede existir una unificación total de regímenes puesto que cada régimen contiene sus particularidades y una unificación terminaría debilitando la fuerza vinculante del contrato.

Los autores proponen la utilización de la teoría de la unidad de causas, según la cual existe una sola Causa Petendi y un solo hecho dañoso. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda a la Causa Petendi presentada, sea el derecho de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Vélez, P. (2012) en la tesis “La responsabilidad civil contractual y extracontractual: el seguro como criterio de imputación”; tesis presentada para obtener el grado de Master Universitario en Derecho Civil, en la Universidad Complutense de Madrid, llega a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la investigadora critica las decisiones de los magistrados españoles, porque buscan reparar el daño en las víctimas- a su juicio- sin tomar en consideración los presupuestos de la responsabilidad civil.

Luego de un estudio de resoluciones sobre responsabilidad civil, encuentra que los magistrados han condenado a las empresas aseguradoras, a pesar que las pólizas de seguro excluían algunos supuestos dañosos o en otros casos donde la víctima tenía responsabilidad del daño. Termina concluyendo que los jueces toman el seguro como criterio de imputación de responsabilidad.

Según la investigadora, existen problemas en la aplicación de las teorías que han surgido para diferenciar los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Los tribunales no han aplicado las teorías de manera uniforme y rigurosa.

En nuestro país

Mariños, R (2016) con la tesis: “*Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano*”; tesis presentada para obtener el título de abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, se planteó el siguiente problema: ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano? , como hipótesis: “Los criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la Responsabilidad Civil (Contractual y Extracontractual) son: privilegiar objetivamente la reparación del daño causado a la víctima y evitar contradicciones al momento de su aplicación”. Como objetivo general: Determinar cuáles son los criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la Responsabilidad Civil a nivel del ordenamiento civil peruano. Utilizando la técnica de investigación de recopilación documental y el instrumento guía de observación, otro instrumento utilizado fue el fotocopiado.

Este estudio llegó a las siguientes conclusiones:

Primero que la dualidad del régimen peruano ha ocasionado problemas tanto en los demandantes como también en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, debido a las contradicciones de los jueces cuando se dan casos de concurrencia de responsabilidades.

Luego, señala que, según las teorías modernas de responsabilidad civil, la finalidad última de la responsabilidad civil es la reparación adecuada a la víctima.

Finalmente, concluye que el daño es único y se presenta a nivel de responsabilidad contractual o extracontractual; entonces justifica la unificación del sistema de responsabilidad civil.

1.3 Teorías relacionadas al tema

1.3.1 Teorías sobre acumulación de responsabilidades

1.3.1.1 Teoría de la absorción

Algunos juristas como el chileno Alessandri Rodríguez y Louis Josserand sostienen que no existe la llamada concurrencia de responsabilidades, debido a que, en una situación que exista contrato que medie entre las partes, las consecuencias de responsabilidad que se generen nunca podrán ser extracontractuales. De acuerdo a Bravo citado por Restrepo y Londoño (2015), dicha corriente sostiene que el contrato tiene una fuerza absorbente, por lo cual, cuando existe un contrato entre las partes, no es posible que se genere una responsabilidad civil aquiliana.

Las responsabilidades contractual y extracontractual son irreconciliables, motivo por el cual, el demandante no puede realizar acumulaciones de pretensiones ni tampoco tiene la opción de elegir entre cualquiera de las vías. De acuerdo a Josserand citado por Restrepo y Londoño (2015) las partes deben guiarse hacia su régimen natural para accionar sus pretensiones.

1.3.1.2 Teoría de la opción o acumulación de responsabilidades

De forma contraria a la anterior teoría, los teóricos plantean que las responsabilidades tanto contractual como extracontractual tienen características propias y son autónomas, sin embargo, no se puede decir que son totalmente incompatibles. En ese sentido, en una situación que se derive responsabilidad civil

entre dos contratantes, según esta teoría, se puede aplicar el régimen de responsabilidad extracontractual.

De lo anterior se desprende que, el demandante puede acumular pretensiones y elegir entre ambos tipos de responsabilidad, de igual manera, puede pedir la aplicación de un régimen y, en el caso que no fuera amparada su pretensión, solicitar en la misma demanda la aplicación del otro régimen.

Mazeaud y Tunc citado por Restrepo y Londoño (2015) sostienen que el demandante puede ejecutar una acción “hibrida” y acogerse a los dos regímenes.

1.3.1.3 Teoría del concurso de normas

Ante las contradicciones de las teorías anteriores, los teóricos de la teoría del concurso de normas – surgida en los últimos tiempos- plantean que la pretensión única debería ser el adecuado resarcimiento de la víctima, en tal sentido, el Juez resolverá la pretensión única basada en una causa única.

En el orden de ideas anterior, el demandante no tiene la obligación de conocer el régimen de responsabilidad civil y tampoco tiene la opción de elegir; simplemente, su deber consiste en plantear los fundamentos fácticos y dejar que el Juez cumpla con su labor encomendada por la ley. En efecto, se presume que el Juez conoce el derecho y tiene como función aplicar en régimen de responsabilidad civil de acuerdo a los hechos presentados. Esta presunción se le conoce como el principio *Iura Novit Curia*.

1.3.2 El Iura Novit Curia

1.3.2.1 Etimología

Comúnmente se le traduce como “el Juez conoce el derecho”, y su origen se remonta a la Edad Media. Explica Sentís (1957) que la traducción literal es “el juez (la Corte, el Tribunal, el Magistrado o, en general, la autoridad judicial) conoce los derechos”. Cada una de las palabras que componen el aforismo tiene los siguientes significados:

- Iura: derecho o derechos;
- Novit: que ya es conocido
- Curia: la iglesia, y el rey y la comitiva del rey.

1.3.2.2 Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del *lura Novit Curia*, no existe unanimidad en la doctrina. Las posiciones van desde su comprensión como un principio del derecho, por otro lado, también se le asume como una presunción; finalmente, un sector de la doctrina considera que es una regla o una máxima.

Ezquiaga citado por Hunter (2012) indica que el *lura Novit Curia* se encuentra incluido en normas de rango constitucional, en el caso peruano lo encontramos en el Artículo VII del Código Procesal Constitucional. Respecto a su origen, considera que, el *lura Novit Curia* es un aforismo elaborado por la ciencia jurídica teniendo un origen puramente dogmático, es decir fueron los doctrinarios quienes crearon el aforismo. Una idea interesante que propone es que, el *lura Novit Curia* tiene una doble función como presunción (que el Juez conoce el derecho) y principio normativo (aplicable por el Juez en caso de errores y deficiencias).

En la legislación nacional, siguiendo las ideas de Ezquiaga, el *lura Novit Curia* encuentra su fundamento constitucional en el derecho que tiene todo justiciable al debido proceso, lo cual significa que sus fundamentos van más allá de lo legal establecido en el Código Procesal Civil y el Código Civil.

En ese sentido, Rubio (2015), basándose en la definición del código civil peruano, afirma que el *lura Novit Curia* significa que el Juez conoce el derecho objetivo y el subjetivo.

Estoy de acuerdo con Rubio (2015) cuando señala que el *lura Novit Curia* se puede resumir de la siguiente manera: el Juez conoce el derecho y tiene del deber de aplicarlo, no importando las deficiencias u omisiones que haya cometido el demandante.

1.3.2.3 El principio *lura Novit Curia* en la legislación nacional

En la legislación peruana lo encontramos prescrito en tres cuerpos normativos; en primer lugar, en el artículo VII del Título preliminar del Código Civil; de igual manera, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil denominado “Juez y Derecho”. Por el lado, constitucional lo encontramos en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, lo cual refuerza el fundamento constitucional señalado anteriormente.

En el siguiente cuadro se muestra los artículos de la legislación peruana donde se legisla el *lura Novit Curia*.

IURA NOVIT CURIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA (Elaboración: propia)		
Código Civil	Código Procesal Civil	Código Procesal Constitucional
<p>Aplicación de norma pertinente por el juez</p> <p>Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.</p>	<p>Juez y Derecho. -</p> <p>Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.</p>	<p>Artículo VIII.- Juez y Derecho</p> <p>El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.</p>

Como conclusión, podemos notar que el principio Iura Novit Curia está regulado en nuestra legislación y tiene un carácter de principio general.

1.3.2.4 El principio Iura Novit Curia en la doctrina comparada

En el siguiente cuadro se muestra las ideas de los principales juristas que tratan el tema.

Pais	Jurista
Colombia	Villamil (2004) nos cuenta que, antes de la vigencia del Iura Novit Curia, los Jueces europeos se encontraban ante una frondosidad de argumentos por parte de los abogados, muchos de ellos equivocados o reiterativos, lo cual generaba dilación, afectaba la economía procesal y la celeridad. Ante esta situación un Juez exclamó: “venite ad factum, iura novit curia”; lo cual quiere decir que, las partes deben restringirse a la aportación de hechos y dejar la tarea de conocer y aplicar el derecho al Juez.

	<p>López (1997) para este jurista el lura Novit Curia debe proteger al justiciable ante la negligencia, inexperiencia o falta de preparación del abogado. El Juez al aplicar el lura Novit Curia está llevando a cabo la función restauradora del sistema jurídico, es decir, el Juez debe suplir las deficiencias del abogado en el conocimiento de derecho, no con la finalidad de ayudar a una de las partes, sino, con el único fin de lograr otorgar justicia como representante del Estado.</p>
<p>España</p>	<p>Para Ezquiaga (2000) el lura Novit Curia tiene dos funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actúa como una presunción iure et de iure que el Juez conoce el derecho, esto significa que, no se puede admitir prueba alguna en donde se acredite que el Juez no conoce el derecho aplicable dentro de su competencia. - Genera el deber en el Juez de conocer el derecho. <p>En conjunto las dos funciones hacen que el lura Novit Curia se constituya en un principio normativo, según el cual, el Juez debe conocer y el derecho a cada caso planteado.</p> <p>Ormazabal (2007) cita a Detlef Liebs y afirma que, por el lura Novit Curia debemos comprender a aquella máxima según la cual el tribunal o Juez, según sea el caso, conoce las reglas jurídicas aplicables al caso que presente el justiciable. Los demandantes deben presentar los hechos y confiar en que el magistrado realizará un correcto uso del derecho.</p>
<p>Argentina</p>	<p>Alvarado (2005) afirma que la calificación de la demanda corresponde al Juez en razón a la aplicación del lura Novit Curia.</p> <p>Peyrano citado por Bustamante (2011), concuerda con la definición de Alvarado, pero al mismo tiempo, pone propone límites a la aplicación del aforismo, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa.</p>

1.3.2.5 Situaciones de aplicación

En su aplicación en las etapas del proceso, este dispositivo no restringe su aplicación solo a la etapa de calificación de la demanda, sino que el Juez puede aplicar el principio a lo largo del proceso, pudiendo ser al calificar la demanda, en el saneamiento o en la sentencia. No existe norma prohibitiva.

Por otro lado, el aforismo o regla se aplica en las siguientes situaciones o causales, de acuerdo a Alvarado citado por Bustamante (2011):

- Cuando alguna de las partes olvida alegar el derecho correspondiente a su pretensión, el Juez puede tomarse la libertad de aplicar el derecho correspondiente; pero no solo eso, sino que tiene el deber de aplicarlo.
- Las mismas prerrogativas se aplican cuando el derecho fue alegado por alguna de las partes, pero esta lo hizo erróneamente. Se sobrentiende que la presunción de conocimiento del derecho se encuentra en el Juez.
- Una tercera situación, un tanto polémica, ocurre cuando el Juez investido de su poder contradiga la calificación jurídica realizada por las partes.

Nuestra legislación recoge las dos primeras situaciones de aplicación.

1.3.2.6 Límites al Iura Novit Curia

La doctrina admite y el Código Procesal Civil, corrobora que la aplicación de este principio tiene límites, esto es:

- El juez podrá fundamentar su decisión, de forma restrictiva, solo en los hechos presentados por las partes. De ninguna manera podrá actuar de oficio y agregar hechos no señalados por ninguna de las partes, así como, tampoco le está permitido esclarecer hecho alegados por una parte y admitidos como ciertos por la otra. Para Palacio (2003), la aportación de los hechos es tarea exclusiva del Juez, y al mismo tiempo, esta prohibición se constituye en una de las características del principio dispositivo.
- El Juez resolverá exclusivamente las peticiones señaladas por el demandante en su demanda y en la contestación y; cuando sea el caso, las señaladas por el demandado en la reconvención y su respectiva contestación. Este límite de acuerdo a Palacio (2003), es al mismo tiempo una de las características del principio dispositivo, según la cual, son las partes quienes delimitan el "thema decidendum".

De acuerdo a Apolin (2005) existen 2 límites de aplicación del aforismo que son: el principio del contradictorio y el principio de congruencia. La misma opinión tiene Pastor (2009), quien señala que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las calificaciones normativas, pero si a los hechos alegados por las partes.

A. El principio del contradictorio.

Es una manifestación del derecho a defensa consagrado en el ordenamiento constitucional y tratados internacionales. Algunos juristas como Apolin (2005) consideran que el proceso tiene como fundamento filosófico a la dialéctica hegeliana, a través de sus tres fases: tesis, antítesis y síntesis.

También conocido como principio de bilateralidad, consiste en que todo acto procesal debe realizarse siempre otorgando información a la otra parte (Monroy, 2007). La finalidad que se desprende de las ideas anteriores, es que el principio contradictorio busca lograr un equilibrio en el ejercicio de los derechos de las partes, pues tanto el demandante como el demandado tienen derecho de acción en tanto derecho a la tutela jurisdiccional. En palabras de Montero (1999) el derecho de acción en tanto derecho a la tutela jurisdiccional es bilateral, esto significa que este derecho les corresponde al demandante como al demandado.

Para Palacio (2003) en términos generales, este principio implica una prohibición a que los jueces dicten sentencia sin antes haber oído a las partes. Y agrega que, en base a este principio se estructuran los denominados actos de transmisión y comunicación.

No obstante lo anterior, el contenido mínimo del principio del contradictorio no se agota en el carácter bilateral de los actos procesales (Alvaro, 2002), sino que las partes deben tener conocimiento oportuno de todas las alegaciones formuladas por la otra parte.

En el caso de medidas cautelares, donde no existe defensas previas o excepciones, el principio contradictorio no se excluye como pareciera ser; sino que, por las características del proceso, el principio debe ser postergado hasta el momento en que el afectado pueda apelar la resolución del Juez.

Por otro lado, algunos teóricos surgieron que en un proceso podría surgir una “tercera opinión” (por parte del Juez en aplicación del *lura Novit Curia*) por la cual se varíen las consideraciones jurídicas del caso. La solución que plantea Apolín

(2005) es dar la oportunidad a las partes para que puedan pronunciarse sobre el nuevo aspecto jurídico. Esto significa que la comunicación a las partes debería ser de preferencia antes de emitir la sentencia, de lo contrario se atenta contra el principio contradictorio.

En ese sentido, de acuerdo a Apolin (2005), los beneficios de poner en conocimiento la calificación jurídica del Juez son los siguientes:

- a) Poner en primer lugar los intereses de las partes antes que la opinión del Juez. Sobre todo, en los casos donde el Juez otorgue beneficios adicionales a la pretension.
- b) Proteger la seguridad jurídica y la cosa juzgada.
- c) En situaciones de litispendencia, el Juez no podría pronunciarse con una tercera opinión.

Si el juez aplica el *lura Novit Curia* - ante un error del demandante- debería precisarlo en las resoluciones que emita, y de preferencia en el auto admisorio, de esa manera no se vulnera el principio contradictorio y se protege el derecho a la defensa.

B. El principio de congruencia.

Comunmente se le ha entendido a través del aforismo *nea eat judex ultra petita partium*, el cual implica que el Juez solo puede sentenciar en base a los hechos expuestos por las partes, y no poder dar a las partes más de lo que piden. En otras palabras, se ha restringido el principio a la correspondencia entre lo resuelto y lo pedido por el actor. Cuando no existe la correspondencia se cae en incongruencia. (Hurtado, 2014)

De acuerdo a Apolin (2005) determina que debe existir una adecuada correspondencia entre los dos elementos que conforman la estructura de una contención; esto es la pretensión y la decisión dada por el Juez.

El Juez debe limitarse a todo lo alegado por las partes, y a partir de allí construir su sentencia; de lo contrario cae en un error *in procedendo*.

De acuerdo a Enderle citado por Bustamante (2011), si el Juez modifica los hechos “estaría violando principios procesales liminares y normas

constitucionales, dado que no habria existido debate ni contradicción, y, por ende abierta indefensión” (p. 63).

Si bien los limites del Juez están dados por los hechos alegados, lo contrario ocurre con las cuestiones de hecho. De acuerdo al Iura Novit Curia, el Juez puede aplicar el derecho que resulte mas adecuado a los hechos esgrimidos por las partes, aun cuando las partes no hayan invocado el derecho.

Por otro lado, según Hurtado (2014) el principio de congruencia está ligado al derecho constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, es mas, para este civilista el principio de congruencia forma parte de su contenido constitucionalmente protegido.

Como es ampliamente conocido, el derecho a la motivacion de resoluciones es un derecho constitucional aceptado en todo aquel estado que se considere democrático.

Señala Hurtado (2014) que existe una corriente nueva que, promueve la flexibilizacion del principio de congruencia, utilizando para ello el Iura Novit Curia, con el cual se podría reconducir la pretensión cuando esta ha sido planteada incorrectamente; sin embargo, el Juzgador no debe apartarse de los hechos propuestos por las partes, de lo contrario se generaría una incongruencia fáctica y como consecuencia afectar derechos fundamentales de naturaleza procesal como son: el debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción, congruencia e imparcialidad del Juez.

En resumen, el principio de congruencia está referido a la correcta correspondencia entre lo pedido por el demandante y lo resuelto por el Juez; esta relacionado tambien al derecho constitucional a la motivación de resoluciones. El juez al aplicar el Iura Novit Curia no debe salirse de los hechos planteados por el actor, de esta manera se respeta este principio

1.3.2.7 La pretensión y el principio Iura Novit Curia.

A. Definicion de pretension

Este instituto tiene sus raices - como la gran parte de las instituciones civiles- en el derecho romano, precisamente en la figura de la “*intentio*”, que no era otra cosa

que, una instrucción elaborada por el magistrado para designar el Juez y la cuestión a resolver en el juicio.

De acuerdo a Guasp citado por Quintero y Prieto (1995), la pretension no es un derecho o un poder, sino que es manifestación de la voluntad, donde el sujeto manifiesta lo que desea y no lo que conoce o tiene.

Palacio (2003) resume las características distintivas de la pretensión procesal de la siguiente manera:

- Mientras que la acción es un derecho de toda persona, la pretensión solo aparece cuando la persona ejerce una declaración de su voluntad.
- También existen diferencias entre pretensión sustancial y procesal; mientras que por una lado, la pretensión sustancial es el derecho que tiene una persona para exigir una obligación a un sujeto pasivo dentro de una relación jurídica en potencia (puesto que, la relación jurídica recién se establece con la notificación de la demanda); diferente es el caso de la pretensión procesal, debido a que, ya no se encuentra en potencia sino que es un acto ejercido ante un órgano que tomará una decisión.
- Antes que exista la pretensión procesal debe existir un conflicto que enfrente, por lo menos a dos partes. Al encontrarnos dentro de un sistema heterocompositivo de solución de conflictos, el llamado a admitir o rechazar la pretensión será el Juez.
- El requisito elemental, pero al mismo tiempo fundamental, que tendrá el demandante al momento de interponer una demanda es que, su pretensión deberá estar basada en hechos que puedan tener una consunción jurídica. No importa si la pretensión no tenga asidero dentro del sistema jurídico. Este es el motivo por el cual las pretensiones pueden ser declaradas por el Juez como fundadas o infundadas.

B. Estructura de la pretensión

Son tres los elementos de la pretensión:

a) El objeto o petitum.

Es aquello que quiere el demandante cuando interpone una pretensión procesal en una demanda.

De acuerdo a Guasp citado por Quintero y Prieto (1995) es “el sustrato sobre el cual recaen las conductas humanas integrando así el soporte básico, unificado como trascendente, de cada persona actuante y de cada actuación personal” (p. 269).

Toda pretensión recae, pues, sobre un bien determinado; tiene así por objeto un elemento no personal, de derecho sustancial, que idealmente se configura como susceptible de constituir el objeto de una relación jurídica. El objeto es lo pedido, lo reclamado, por ejemplo: que se declare que soy hijo de Luis : la filiación es el objeto; otro ejemplo: Que se condene a Miguel a que me restituya la casa de Bolivia: la conducta de Miguel restituyéndome la casa es el objeto.

De acuerdo a Apolin (2005). El objeto de la pretensión está constituido por solicitud de una “consecuencia jurídica” prevista en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, el objeto está constituido por el efecto jurídico y se puede dividir en dos partes: primero que el Juez adopte una medida que puede ser un proceso civil de declaración, de ejecución o uno cautelar. En segundo lugar, está constituido por el bien jurídico pretendido que se cree protegido por el ordenamiento jurídico frente a la otra parte.

b) La causa o causa petendi.

Es el fundamento por el cual las partes consideran que el Juez debe otorgarles lo que están pidiendo a través de la demanda o la contestación de demanda.

Chiovenda (1922) sostenía que, “(...) no cualesquier hecho deducido en juicio puede tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego aquí únicamente los hechos jurídicos, es decir, aquellos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley.”(p. 324).

Esta conformando no por cualquier hecho, sino hechos jurídicos relevantes que están dentro del supuesto de hecho de una norma jurídica.

De esta manera, consideramos que la causa petendi se encuentra conformada solo, por aquellos fundamentos de hecho a partir de los cuales se puede llegar a la consecuencia jurídica solicitada; por tal razón, cualquier fundamentos de hecho no forma parte de la causa petendi.

c) Los sujetos.

El primero es el demandante como sujeto activo, en segundo lugar el demandado y finalmente el órgano jurisdiccional.

Fairén (2006) realiza una clasificación bipolar de la siguiente manera: en primer lugar, las partes: son las personas que alegan tener derechos, esta alegación siempre debe ser contradictoria para que pueda existir conflicto y se inicie el proceso. En segundo lugar, el Juez; está representado por una persona y si es en segunda instancia por un tribunal, tiene o tienen como función solucionar el conflicto haciendo uso del derecho.

Por otro lado, para Rojas (2004), este aspecto de la pretensión, no siempre presenta la misma estructura. En la mayoría de casos se presenta una estructura bipolar, que tiene a un sujeto activo y a un sujeto pasivo; sin embargo, en otras ocasiones – menos frecuentes- encontramos a un solo sujeto como parte activa.

En cualquiera de las estructuras, los sujetos tienen una concepción jurídica que va más allá de su integridad física; por tal razón, el derecho prolonga aspectos de la personalidad del sujeto luego que este deja de existir. Un ejemplo común ocurre en pretensiones de contenido patrimonial, en las cuales los herederos conservan los efectos de la pretensión cuando el sujeto que la interpuso deja de existir físicamente. Es decir, en algunos procesos los demandantes fallecen y son los hijos o los nietos quienes reciben la sentencia.

1.3.3 La Responsabilidad Civil

1.3.3.1 Tipos de responsabilidad

A. Responsabilidad moral.

De acuerdo a Martínez (1996):

“La responsabilidad moral, como la obligación de asumir las consecuencias de un acto o hecho que lesiona conceptos morales, intimidad que generalmente no trascienden del fuero interno de la persona. La responsabilidad ética cuando se desconocen o violentan pautas que regulan una actividad, una profesión, se resienten o perturban esas relaciones profesionales en forma tal que se deben asumir las consecuencias que esa misma profesión, esa misma actividad, ha establecido para quien irrespete o desconozca esos principios mínimos que la regulan” (p.157).

Por lo tanto, la responsabilidad moral es subjetiva y depende de los criterios morales para que la persona emita un juicio que indique si es responsable moralmente. En el campo ético es distinto porque la responsabilidad muchas veces se encuentra regulada en los códigos de ética de las diferentes profesiones.

B. Responsabilidad penal.

Cuando el daño afecta a la sociedad en su conjunto se genera una responsabilidad penal y amerita una sanción penal, la cual es ejecutada por el Estado. De acuerdo a Chabas citado por Tamayo (2009) la responsabilidad penal no es consecuencia de la responsabilidad moral por más que estén relacionados, sino que es sinónimo de una responsabilidad social al haber causado una perturbación social.

C. Responsabilidad civil.

Genera un daño privado, por tal razón, lo que corresponde hacer es solamente reparar.

Esta responsabilidad se genera cuando una persona realiza algún acto ilícito y este trae como consecuencia perjuicios patrimoniales o económicos.

Cuando existe un vínculo contractual, la lesión del bien jurídico puede tener una gradualidad de causas: desde el cumplimiento tardío inoportuno e insuficiente hasta el incumplimiento total de la obligación. Esta gradualidad será determinante para el Juez al momento de determinar el grado de responsabilidad en el causante y la futura reparación civil.

Por otro lado, también existen otros actos ilícitos que generan responsabilidad civil, aunque las responsabilidades no hayan estado estipuladas en un contrato. A este tipo de responsabilidad se le denomina responsabilidad civil extracontractual, y tiene como fundamento el deber general de cuidado que tiene toda persona.

Para la responsabilidad civil basta el hecho, el daño, el nexo causal entre hecho y el daño y en algunos casos la culpa se transmite por activa y por pasiva y es transable y desistible por ser eminentemente patrimonial. (Martínez, 1996) Se habla de responsabilidad civil cuando surge de un acto ilícito civil, es informado por el principio de atipicidad del ilícito (Alpa, 2001).

Para que surja la responsabilidad civil es necesario que se configuren varios requisitos como: el nexo causal, el daño y en algunos la culpa. Además de ello, posee características patrimoniales que lo hacen transable y desistible (Martínez, 1996).

De acuerdo a Alpa (2001) surge luego de que se ejecuta un acto ilícito civil.

1.3.3.2 Definición

Etimológicamente, el termino responsabilidad proviene del latín “responderé”, y tiene un significado ligado al equilibrio, orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura (Espinoza, 2006)

El autor De Cupis citado por Ojeda (2011) señala la persona que cause un daño está en la obligación de repararlo en, debido a que, todas las personas estamos bajo un deber de sujeción al orden jurídico. De esta manera, sujeción es sinónimo de sanción que a su vez se identifica como responsabilidad.

Para Díez-Picazo y Gullón (1992) por responsabilidad civil debemos entender: “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido” (p. 395). Esta responsabilidad se divide tradicionalmente en contractual y en extracontractual o aquiliana.

1.3.3.3 Factores

En cuanto a los elementos constitutivos, doctrinariamente encontramos dos posiciones bien marcadas.

La primera posición, tiene como su representante nacional más conocido a León (2004) quien afirma que, la responsabilidad contractual y extracontractual tienen diferencias de fondo que hacen inviable un régimen unificado, pero al mismo tiempo, dentro de nuestro sistema jurídico, podemos encontrar diferencias normativas importantes entre las que podemos mencionar:

- El plazo de prescripción es de 10 años para la responsabilidad contractual y de 2 años para la responsabilidad extracontractual.
- Sobre la prueba, existe una presunción en la responsabilidad civil contractual de la culpa leve del deudor precisado en el artículo art. 1329; mientras que el dolo y la culpa inexcusable tienen que ser probados (art. 1330), por otro lado,

en la responsabilidad extracontractual el que debe probar la falta de dolo o de culpa es el autor (art. 1969).

- Existen diferencias en cuanto al resarcimiento, mientras que en la responsabilidad civil contractual por regla se resarcen los que surgen como consecuencia, a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual que deben adecuarse a la teoría de la causalidad objetiva.
- En el incumplimiento el resarcimiento, comprende el daño emergente, el lucro cesante y daño moral (art. 1321 y 1322). En el otro tipo de responsabilidad se añade a dichos conceptos el de “daño a la persona” (art. 1985).
- En el incumplimiento los intereses se devengan si el deudor cae en mora. En el otro tipo de responsabilidad, el monto de la indemnización devenga intereses desde la fecha en que se produjo el daño (art. 1985).

Opinión contraria tiene el jurista Taboada (2003) quien señala que los elementos comunes de la responsabilidad civil son los siguientes:

A. La Antijuricidad

Según Taboada (2000), en años recientes se considera que, una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva expresa legalmente sino también, cuando la conducta viola algún principio del sistema jurídico en su conjunto. Esto significa que las conductas pueden ser típicas o atípicas que no estén reguladas en ley.

a) La antijuricidad típica y atípica.

Existen hechos contrarios al sistema jurídico que pueden estar establecidos en el ordenamiento legal penal de un país, cuando esto ocurre, estamos dentro de una antijuricidad típica, puesto que, el hecho está inmerso dentro de un supuesto jurídico. Para estas situaciones existe la responsabilidad penal.

Por otro lado, existen otros hechos que también son prohibitivos, pero con la diferencia que estos no están dentro de ninguna norma legal penal, sino que sus consecuencias caen dentro del derecho privado, por ejemplo en el caso del Art. 1095 del Código Civil. Para estas situaciones existe la responsabilidad civil.

En los dos casos anteriores, estamos dentro de la antijuricidad típica, debido a que existen supuestos de hecho dentro del ordenamiento legal.

Existen otro tipo de hechos jurídicos que, también son antijurídicos y no se encuentran en ninguna norma legal, sin embargo surgen como consecuencia de atentar contra todo el sistema jurídico en su conjunto o más precisamente incumplir el deber genérico de no causar daño a los demás. En este caso nos hallamos ante una antijuricidad atípica.

B. El daño causado

Constituye todo menoscabo o pérdida en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de una persona.

En nuestro Código Civil en el artículo 1969 hace referencia al daño empero las demás normas de nuestro código refieren al término perjuicio como para designar a su equivalente, es decir a las consecuencias.

Según Tamayo (2005). Los daños pueden ser patrimoniales o extramatrimoniales. Los primeros se pueden rápidamente traducir en valor monetario porque atenta contra el patrimonio de la víctima, en cambio los segundos, lesionan bienes jurídicos de la persona que no necesariamente se pueden valorar en dinero.

El daño constituye una afectación a un interés jurídicamente protegido de una persona, en ese sentido se configura como un elemento del ilícito. El daño se constituye como un menoscabo en la esfera jurídica de la víctima, por tal razón, se hace necesaria la reparación civil ante un hecho que genera responsabilidad civil.

En nuestra legislación civil encontramos referenciado al daño en el Art. 1969 del Código Civil, sin embargo, en otras partes del código existe la denominación perjuicio. Esta situación podría llevar a confusiones, pero, el daño considerado desde una perspectiva ontológica abarca la lesión del bien jurídico, así como los efectos desfavorables que este contrae.

El daño es menoscabo a los intereses de los individuos en su relación a su vida social, que el derecho a considerado merecedores de tutela legal (Taboada, 2005). El mismo autor desarrolla una clasificación desde una perspectiva alemana; de esta forma señala que en el sistema jurídico nacional el daño patrimonial comprende las dos categorías, lucro cesante y daño emergente, bien

se trate del ámbito extracontractual y contractual, teniendo en ambos casos el mismo significado.

Se habla de un daño- evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (Espinoza, 2003) (daño emergente, lucro cesante y daño moral), coincidimos con esta postura, y agregamos que el daño se produce cuando se lesiona una situación jurídica subjetiva de ventaja, y esta lesión produce unos efectos negativos que derivan de la lesión.

A. Características.

a) Cierta. El daño debe ser cierto para lograr una reparación, esto significa que, el daño eventual o algún hipotético daño no podrá aspirar a una adecuada reparación.

El daño cierto es aquel, estados de cosas, que se lesiona materialmente, o existe un incremento de riesgo jurídicamente que potencialmente pueda lesionar el interés, y que aspira ser reparado y no puede ser eventual, y no puede.

b) Probable. Si bien es cierto que para la existencia de un daño este debe ser probado, pero no todo lo cierto es probable, por ello, se debe tener en cuenta los diferentes grados de convicción que permiten tener por probado un daño". De esta forma, nuestra legislación la probanza del daño por el actor es una regla general, que se aplica aunque funcione la presunción de culpa, (De Trazegnies, 2001).

B. Clasificación del Daño.

a) Daño Patrimonial.

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada y precisando que es clasificación es de origen alemán y que encuentra legislada en el Art. 1969 del C.C. Este a su vez se clasifica en:

- Daño Emergente. *Damnun emergens*, según Espinoza (2003) "Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito" (p.178), o como sostienen un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial" Bianca citada por Espinoza del daño, en este daño importa un empobrecimiento.

- Lucro Cesante. Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado a causa del incumplimiento de un contrato por un acto ilícito. Puig Brutau (1998), compara el daño emergente con el lucro cesante, el primero es una pérdida real y efectiva; el segundo, en cambio, se apoya en la presunción de cómo se habría sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ambos elementos, daño emergente y lucro cesante, ha de ser tenidos en cuenta si se quiere que el derecho de daños cumpla su finalidad de reponer al perjudicado en la situación en la que se hallaría si el daño no se hubiese producido.

b) Daño Extrapatrimonial.

Es aquel que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial se encuentran inmersos: El ansia, la angustia, los sufrimientos físicos y síquicos, etc.; padecimientos por la víctima, que tienen el carácter de efímeros y no duraderos (Díez-Picazo, L., & Gullón, A, 1992). Para Espinoza (2003) el daño a la persona deber ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Dentro de la actual sistemática de nuestro Código Civil, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo comprende el daño a la persona y el daño moral, definido como los sufrimientos físicos o psíquicos que tiene la víctima (Espinoza, 2003).

C. Relación de causalidad

Nexo de causalidad es el vínculo que debe existir entre el hecho por un lado y el correspondiente daño generado producto del hecho. Al no existir nexo causal no surge la responsabilidad civil, por más que exista un enorme daño en la víctima.

Según Taboada (2000) si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no puede hablarse de responsabilidad civil. Esto quiere decir que es un requisito indispensable de toda la responsabilidad civil.

Existe una diferencia en su regulación legal en nuestro Código Civil, y esta radica en lo siguiente: mientras que en el campo extracontractual está regulada en el art.

1985 la teoría de la causa adecuada, en el contractual el art. 1321 cubre la teoría de la causa inmediata y directa.

D. Factores de atribución

Según Taboada (2000) son aquellos que determinan la configuración de responsabilidad civil, solo una vez que se han presentado los otros requisitos de la responsabilidad como son: la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

En la responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado.

Además de ello, el régimen contractual la culpa tiene una clasificación de la siguiente manera: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; diferente es el caso del régimen extracontractual en donde todos los subtipos anteriores se agrupan en culpa y se le agrega el riesgo creado.

1.3.4 Teorías de la Responsabilidad Civil Extracontractual.-

Existen tres teorías que tratan el tema de la responsabilidad civil extracontractual, las cuales han surgido en el transcurso de la historia para dar solución a los problemas que la vida en una sociedad cada vez más compleja.

A) Teoría Subjetiva:

De acuerdo a esta teoría, el fundamento principal que tiene responsabilidad civil es el actuar doloso o culposo del causante. Esto significa que, no basta con probar el daño, además, es necesario la presencia de otros dos elementos como son: el actuar doloso o culposo, y la relación de causalidad entre el daño y el actuar del causante.

En nuestro país, tal como lo prescribe el artículo 1969, se atribuye responsabilidad subjetiva a aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro estando en la obligación de indemnizarlo. Como se podrá notar los factores de atribución son el dolo y la culpa.

Una persona tiene culpabilidad subjetiva cuando no adopta las medidas necesarias para actuar con diligencia y evitar el daño en la víctima.

Es importante precisar dos conceptos jurídicos para comprender esta teoría.

a) El Dolo:

De acuerdo a Villavicencio (2007) en la legislación peruana no existe una definición precisa sobre el significado de dolo; sin embargo, en la jurisprudencia se acepta que es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

b) La Culpa:

La culpa debe ser entendida como una ruptura o contravención a un estándar de conducta.

Señala Diez- Picazo (1999) – haciendo un breve repaso histórico- que, el principio de la responsabilidad por culpa dominó los inicios del sistema industrial occidental, al cual el iusnaturalismo había suministrado los institutos jurídicos y las bases ideológicas. Se identificó la responsabilidad moral y legal y con la exaltación de la autorresponsabilidad y del actuar a propio riesgo que llevaba ínsito. Es decir, ante casos de accidentes o malas prácticas, lo primero que se sometía a evaluación para atribuir responsabilidad, era la culpa. Al existir culpa en el actuar, automáticamente se atribuía responsabilidad moral y legal.

De esta manera el sistema de responsabilidad por culpa coincidía con un sistema jurídico individualista, que otorgaba la máxima libertad de acción; pero, regulaba los excesos estableciendo un límite, y este era la culpa.

B) Teoría objetiva

Las modernas teorías han surgido en occidente a partir del proceso de industrialización. Afirma Friedmann citado por Diez- Picazo (1999)- con referencia al Derecho inglés y al norteamericano- que, en una economía feudal los derechos estaban ligados principalmente a la propiedad de la tierra, por lo tanto, las responsabilidades que se generaban estaban fuertemente influenciados por este tipo de derechos. El advenimiento de las revoluciones industriales, la hegemonía del capitalismo y el surgimiento de una sociedad moderna, hizo que el centro de la responsabilidad civil pasara de la tierra a las

personas. De esta manera, los teóricos fueron propusieron a la negligencia como parámetro obligatorio a la hora de establecer responsabilidad civil.

Esta teoría da un paso más allá de la teoría subjetiva, y establece que la carga probatoria corresponde a quien pretende librarse de la responsabilidad; es decir, el demandado como responsable debe acreditar que obró sin culpa.

En la teoría subjetiva la víctima tenía el deber de probar todas sus alegaciones, una vez que lograba probar que el daño tenía que probar la culpa del causante; solo de esta manera, se generaba responsabilidad civil y se le trasladaba a él todas las consecuencias económicas.

En la teoría objetiva, la carga probatoria se invierte, lo cual tiene las siguientes consecuencias: primero, la víctima solo debía probar la existencia del daño y la relación de causalidad; en segundo lugar, es el causante el que tiene el deber de probar que actuó con diligencia y en consecuencia no tiene responsabilidad civil.

Es importante precisar que, la inversión de la carga de la prueba posee una presunción iuris tantum generalizada de culpa, es decir, todo causante es, de primera intención, culpable; sin embargo, tiene el derecho a proporcionar las pruebas que acrediten su no responsabilidad.

C) Teoría del riesgo

La teoría subjetiva surge en los inicios de las sociedades industriales. Conforme la vida en sociedad se hizo más compleja, los postulados de esta teoría no fueron suficientes para afrontar nuevas situaciones como: accidentes en fábricas, accidentes viales y otros. Como consecuencia de los riesgos que conlleva esta nueva sociedad, surge la teoría objetiva, la cual tiene por finalidad, no dejar desamparados a la víctimas en caso de producirse accidentes en los cuales no pueda encontrarse culpa.

Señala Lalou citado por Díez-Picazo (1999) que, a finales del siglo XIX surge entre los estudiosos la idea de discutir en torno a otro fundamento de la responsabilidad civil. Hasta antes de esta época, se consideraba como una máxima el hecho que no existe responsabilidad sin culpa.

El aumento de los accidentes en las fábricas y en la minería, forzó a los sindicatos de Francia a luchar por la promulgación de una ley de accidentes de trabajo y generar mayor responsabilidad en los grandes capitalistas. Esta ley se constituye como el primer antecedente de la teoría de responsabilidad objetiva.

Las novedades que trae la ley son las siguientes: el empresario tiene total responsabilidad en los casos de accidentes de trabajo dentro de sus instalaciones o en cumplimiento de labores por parte de sus empleados; en segundo lugar, al obrero se le alivio la carga probatoria y esta se restringía a probar el accidente. La ley establecía algunas excepciones como por ejemplo: no existe responsabilidad objetiva cuando el accidente se produce como resultado de la culpa intencional; es decir, cuando la culpa inexcusable es del trabajador, la indemnización se reduce; en cambio, en aquellas situaciones donde la culpa es inexcusable del capitalista, la reparación civil tiene que aumentar.

La teoría objetiva tuvo rápida repercusión en las legislaciones laborales, luego tuvo un paso a la legislación civil. En nuestro país se encuentra normado en el artículo 1970 del código civil.

1.4 Formulación del problema

¿En qué medida es necesario aplicar el principio *lura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo 2014?

1.5 Justificación del estudio

1.5.1 Valor teórico

La responsabilidad civil tiene como fundamento al daño ocasionado a la víctima. El Daño es ahora el Nuevo factor Común entre ambos tipos de responsabilidad, por lo que se hace necesario optar por la Unificación de la Responsabilidad Civil en un Derecho de Daños, donde la víctima sea correctamente resarcida.

1.5.2 Valor metodológico

La importancia metodológica radica en la utilización de la investigación científica para cumplir con los objetivos planteados en la presente investigación, puesto que se aplicará el método científico para llegar a dar respuesta a los objetivos

propuestos, así como de la utilización de las herramientas para obtener información referente al tema.

1.5.3 Relevancia social

El régimen dual de la responsabilidad civil manifiesta su ineficacia al presentarse la problemática de las zonas grises, pues estas ocasionan el desconcierto y contradicción al momento de sentenciar por parte de los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, se genera una carga procesal, la cual reducirse los jueces aplican el principio *lura Novit Curia* cuando la demanda no precise bien el tipo de responsabilidad civil, lo cual ahorraría costos a las partes y al sistema de justicia.

1.5.4 Justificación Legal

Un sector mayoritario de la doctrina propone la unificación del actual régimen dual de responsabilidad civil en un régimen único, lo cual necesariamente debería pasar por un cambio legislativo; sin embargo, considero que la sola aplicación del *lura Novit Curia* ya constituye una solución al problema de zonas grises en la responsabilidad civil.

1.6 Hipótesis

1.6.1 Hipótesis Global

La aplicación del principio *lura Novit Curia* es necesaria en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo 2014, porque estos tienen como finalidad priorizar la reparación del daño en la víctima.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo general:

Determinar si es necesaria la aplicación del principio *lura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo 2014.

1.7.2 Objetivos específicos

OE1: Establecer los criterios de aplicación del *lura Novit Curia* en los procesos de judiciales según la legislación peruana.

OE2: Establecer los criterios de aplicación del *lura Novit Curia* en los procesos judiciales según la doctrina.

OE3: Identificar en la jurisprudencia comparada los criterios para la aplicación del principio *Iura Novit Curia*.

OE4: Identificar la aplicación del *Iura Novit Curia* en los procesos sobre responsabilidad civil, con sentencias emitidas en el año 2014 por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

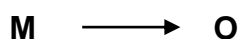
II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

El presente trabajo es una investigación de tipo **No experimental** ya que no existirá manipulación, activa de una variable y solo se observan los fenómenos en su ambiente, para después analizarlo.

Por su alcance temporal es **Transversal**, porque los resultados se evalúan en un solo momento de tiempo.

El Diseño de investigación adoptado para el desarrollo del problema a investigar, es el diseño correspondiente al tipo **descriptivo**, por cuanto se recogerá información relacionada con el objeto de estudio, esto es realizar cuestionarios con los beneficiarios para analizar de acuerdo a un método. El esquema es el siguiente:



En donde:

M = Muestra

O = Observación dentro de la realidad

2.2 Variables,

Variable independiente

El principio lura Novit Curia

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Código Procesal Civil

Variable dependiente

La responsabilidad civil

La responsabilidad civil significa “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”. (Díez-Picazo, L., & Gullón, A. 1992)

2.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
Principio Iura Novit Curia	<p>Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.</p> <p>Código Procesal Civil</p>	<p>Se define operacionalmente mediante las dimensiones: el derecho no fue alegado y el derecho fue alegado erróneamente; analizando la doctrina y jurisprudencia.</p>	Aplicación del INC en la legislación peruana	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del INC en el Código Civil • Aplicación del INC en la Código Procesal Civil • Aplicación del INC Código Procesal Constitucional 	Escala nominal
			Aplicación del INC en la doctrina y jurisprudencia comparada	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del INC en la doctrina y jurisprudencia de Colombia • Aplicación del INC en la doctrina y jurisprudencia de Chile 	
La responsabilidad civil	<p>La responsabilidad civil significa “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”. (Díez-Picazo, L., & Gullón, A. 1992)</p>	<p>Se define operacionalmente mediante las dimensiones: responsabilidad civil contractual y extracontractual. La información obtenida de diversas fuentes será sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos permitan contrastar con nuestro marco teórico y corroborar nuestra hipótesis.</p>	Responsabilidad civil contractual	Demandas por responsabilidad civil contractual en la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el año 2014.	
			Responsabilidad civil extracontractual	Demandas por responsabilidad civil extracontractual en la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el año 2014.	

2.4 Población y muestra

Población

Sentencias sobre responsabilidad civil emitidas por los Juzgados Especializados en lo Civil y Laboral en la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el año 2014.

Muestra

Se elegirán al azar 20 sentencias de la población.

Obsérvese, que el universo de la investigación jurídica es pequeño y manejable, en consecuencia la muestra coincide con el universo.

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Las técnicas y los instrumentos utilizados en el presente proyecto de investigación son los siguientes:

- Para describir doctrinaria y legislativamente el principio *lura Novit Curia* en la legislación peruana vigente, se realizará la revisión bibliográfica, fotocopiado, el fichado y el análisis documental.
- Para identificar en la doctrina y jurisprudencia comparada los criterios de aplicación del principio *lura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil se realizó el fichado y el análisis documental.
- Para el estudio de las sentencias sobre responsabilidad civil, se realizó análisis documental de las sentencias emitidas en el año 2014 por la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, se realizó a través de una guía de análisis para las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de la libertad, que comprende los criterios utilizados por los jueces en la aplicación del principio *lura Novit Curia*.

2.6 Métodos de análisis de datos.

- Interpretación de la información

La información obtenida de diversas fuentes será sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos permitan contrastar con nuestro marco teórico y corroborar nuestra hipótesis.

- Tabulación de la información

La elaboración de tablas y gráficos se realizará con el objeto de un mayor entendimiento del tema; a través de los gráficos podremos apreciar las distintas tendencias de opinión sobre nuestra propuesta.

- Arribo de las conclusiones

Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información recopilada, se procedió a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.

- Confiabilidad del instrumento

El procedimiento de estimación de la confiabilidad, se realizó mediante el método de consistencia interna Alpha de Cronbach, siendo el valor del coeficiente de confiabilidad 0,694, considerando al cuestionario muy confiable (ver cuadro de interpretación del coeficiente de confiabilidad).

Tabla N° 01

VALORES	GRADO DE CONFIANZA
0.53	A menos Confiabilidad nula
0.54 a 0.59	Confiabilidad baja
0.60 a 0.65	Confiable
0.66 a 0.71	Muy confiable
0.72 a 0.99	Excelente confiabilidad
1.0	Confiabilidad perfecta

Fuente: Elaborado por Mejía (2005).

- Validez de guía de observación de sentencias

El autor realizó la validación a través de la evaluación de Juicio de Expertos, para lo cual, recurrió a la opinión de 3 Docentes de reconocida trayectoria en la Cátedra de Derecho de la Universidad Privada del Norte, quienes determinaron la pertinencia muestral de los ítem de los instrumentos. Resultó un valor de 81.66%, lo que le otorga un nivel de validez muy bueno.

Los docentes son los siguientes:

- Gelner Morocho Núñez
- Carlos Miyasato Bazán
- Reynaldo M. Tantaleán Odar

Para la interpretación, se utilizó la siguiente tabla:

Tabla N° 02

Valores	Niveles de Validez
91 - 100	Excelente
81 - 90	Muy bueno
71 - 80	Bueno
61 - 70	Regular
51 - 60	Deficiente

Fuente: Elaborado por Mejía (2005).

2.7 Aspectos éticos.

Como investigador asumo el compromiso respetar el trabajo intelectual de la comunidad académica local, nacional e internacional; así mismo, procuraré ser lo más exacto posible en el tratamiento de los datos y la confiabilidad de los datos suministrados por las fuentes.

III.RESULTADOS

Tabla N° 01

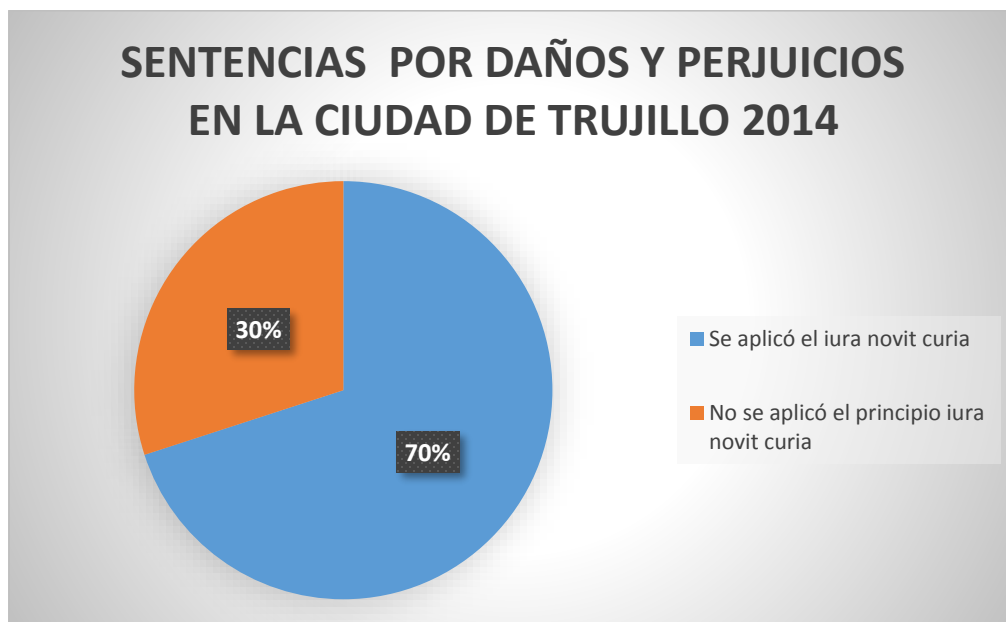
Sentencias en procesos de responsabilidad civil en la ciudad de Trujillo en el año 2014

Aplicación del iura Novit Curia	Fi	f _i %
Se aplicó	14	70
No se aplicó	6	30
TOTAL	20	100

Respecto a la aplicación del principio iura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014, el 70 % (14) <<aplicó>>, el 30 % (6) <<no aplicó>>. Es decir, en la mayoría de las sentencias se aplicó el principio iura Novit Curia. (Ver tabla 1 y figura 1).

FIGURA 1

Sentencias por daños y perjuicios en la ciudad de Trujillo en el año 2014



FUENTE: Registro de datos de la Tabla n ° 1.

Tabla N° 02

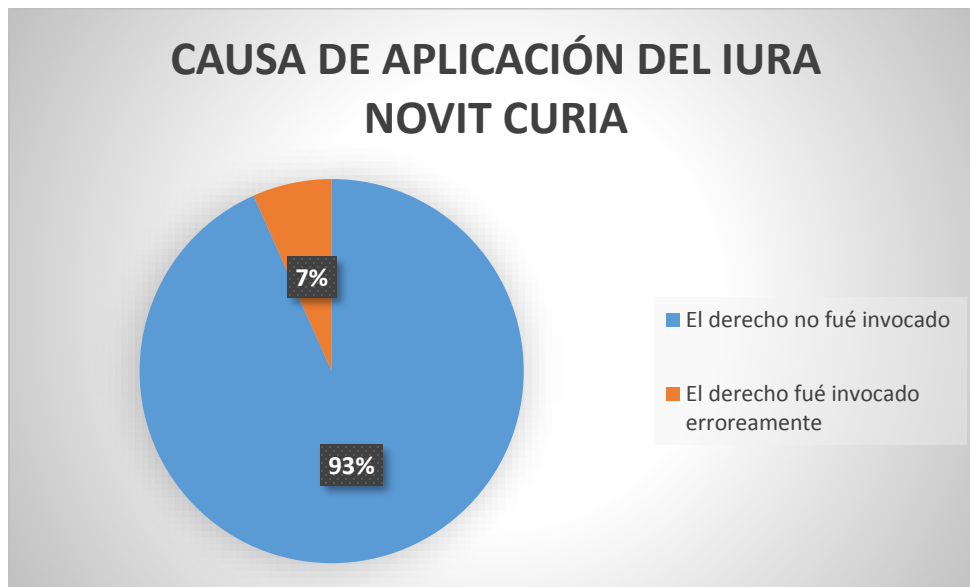
Causa de aplicación del principio Iura Novit Curia

Causa de aplicación del Iura Novit Curia	Fi	f _i %
El derecho no fue invocado	13	93
El derecho fue invocado erróneamente	1	7
TOTAL	14	100

Respecto a la aplicación del principio Iura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014, el 93% (13) <<el derecho no fue invocado>>, el 7 % (1) <<el derecho fue invocado erróneamente>>. Es decir, en la mayoría de las sentencias el derecho no fue invocado. (Ver tabla 2 y figura 2).

FIGURA N° 2

CAUSA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA



FUENTE: Registro de datos de la Tabla n ° 2.

Tabla N° 03

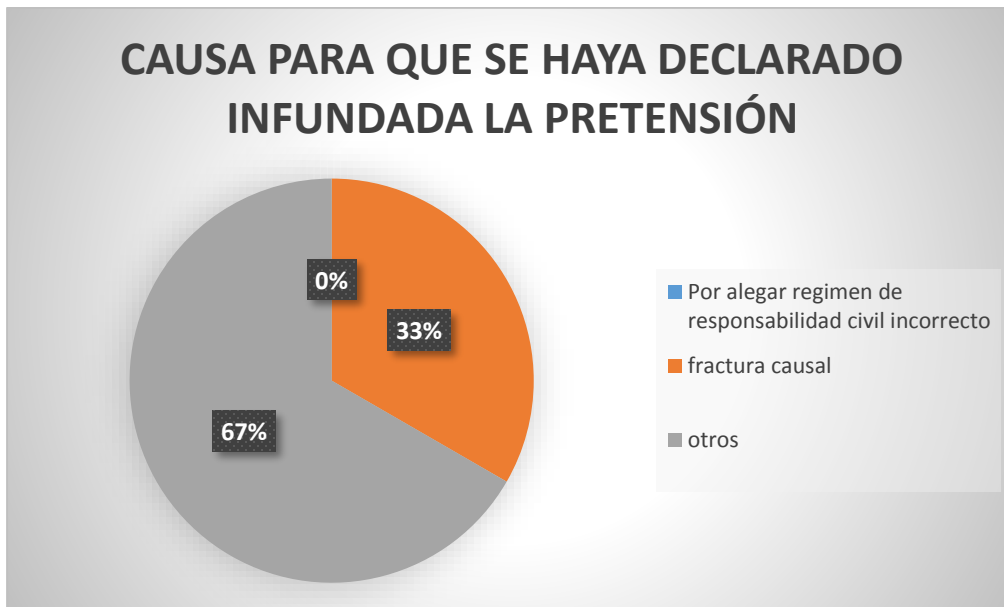
Motivo por el que la pretensión se declaró infundada

Motivo por el que la pretensión se declaró infundada	Fi	f _i %
Por alegar régimen de responsabilidad civil incorrecto	0	0
Fractura causal	2	33
otros	4	67
TOTAL	6	100

Respecto a la causa para que se haya declarado infundada la pretensión, el 0% (0) << Por alegar régimen de responsabilidad civil incorrecto>>, el 33% (2) << Fractura causal>>, el 67 % (4) <<otros>>. Es decir, en la mayoría de las sentencias fue otros motivos y no la incorrecta alegación al régimen de responsabilidad civil. (Ver tabla 3 y figura 3).

FIGURA N° 3

Causa para que se haya declarado infundada la pretensión



FUENTE: Registro de datos de la Tabla n ° 2.

Tabla N° 04

SENTENCIAS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EN TRUJILLO 2014	
JUZGADO	MATERIA
8º Juzgado Civil	<p>00001-2014-0-1601-JR-CI-06</p> <p>“ En tal virtud, si bien la documentales obrantes en autos causan plena convicción en la juzgadora respecto la relación contractual existente entre el recurrente Jorge Juan Martín Calderón Canales y la demandada Empresa Millenium Grass SAC en relación de continuidad, subordinación y dependencia; sin embargo no existe un medio probatorio idóneo que acredite la conducta antijurídica de la entidad demandada, toda vez que la documental de folios tres (Cuadro Excel) no resulta suficiente para establecer que la empresa demandada ha incumplido con el pago de sus comisiones por la venta del gras sintético.</p> <p>En consecuencia, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos expuestos por el recurrente, se constata que no se ha cumplido con acreditar que la conducta desplegada por la entidad demandada sea antijurídica, por tanto al no encontrarse acreditado uno de los requisitos de la responsabilidad civil, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás presupuestos toda vez que estos deben concurrir de conjunta, razón por la cual el primer punto controvertido debe ser desestimado.</p> <p>Que no obstante lo expuesto, no se debe perder de vista que nuestra Legislación y, la Jurisprudencia Nacional establecen claros distinguos entre Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, en ese sentido la Casación N° 1583-2005 – La Libertad (03/07/2006) “La diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual o Aquiliana radica, en el primer caso, que el daño no es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el segundo caso, es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; por lo que, la responsabilidad civil contractual presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato; por ende, se</p>

	<p>configura cuando concurren los siguientes presupuestos: a) debe existir un contrato, b) un contrato valido, c) del cual nació la obligación incumplida y d) incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante. (...)” .</p>
9º Juzgado Civil	<p>00029-2014-0-1601-JR-CI-01</p> <p>En el caso de autos, se evidencia que entre los demandantes y los codemandados no existe un vínculo de orden obligacional; en este sentido al no haberse petitionado indemnización por daños ante el incumplimiento de una obligación voluntaria derivada de un contrato, sino más bien, del deber de no causar daño, se afirma que estamos ante un supuesto de presunta responsabilidad extracontractual, debiendo de analizarse la presente causa en este sentido.</p>
Octavo Juzgado Laboral de Trujillo	<p>0019-2014-0-1601-JR-LA-03</p> <p>Señala en Juez que, el contrato laboral es un acto jurídico que involucra a dos partes, por lo cual se convierte en un acto jurídico bilateral. Siendo esto así, cuando dentro de las relaciones laborales, en ejecución del contrato, surgieran daños causados por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, en cualquiera de las partes, la pretensión del demandante de una indemnización por daños, tendrá que ser conocida por el Juez Especializado Laboral. Esto debido a que, el bien tutelado se encuentra dentro de las normas de carácter laboral.</p> <p>En este sentido, para que exista daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que es necesario la concurrencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios contractuales como son: 1. La existencia del contrato de trabajo. 2. El incumplimiento absoluto o relativo de la prestación por parte del deudor. 3. El daño al acreedor causado por el incumplimiento. 4. La relación de causalidad inmediata y directa entre el incumplimiento y el daño causado y 5. La existencia del factor de atribución”.</p>

<p>Primer Juzgado de Trabajo Transitorio</p>	<p>Nº 00071-2014-0-1601-JR-LA-03</p> <p>“La parte demandante imputa a la parte demandada, que padece la enfermedad de osteoartritis a causa de la manipulación de agentes químicos de cloro y calcio, sin tener la indumentaria de protección, así pues, alega que la enfermedad profesional padecida ha sido generado por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, que bien pudo haberse prevenido y evitado si la demandada hubiese actuado diligentemente con la indumentaria mínima de seguridad; siendo así, la parte demandante imputa una responsabilidad contractual (propia del contrato de trabajo) regulada en el artículo 1321 del Código Civil, por lo que corresponde analizar el caso de autos a la luz de los elementos constitutivos de la responsabilidad, consistentes en: la imputabilidad o capacidad de imputación, la ilicitud o antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal o la relación de causalidad y el daño”.</p>
<p>Cuarto Juzgado Laboral de Trujillo</p>	<p>2035-2013-1601-JR-LA-04</p> <p>“El IPSS o la Entidad Prestadora de Salud y la ONP o la Aseguradora no se encuentra legitimada pasivamente para ser parte procesal en el caso de autos; por lo tanto, la incorporación de las entidades mencionadas se justificarían sólo si el conflicto versara sobre Seguridad Social, o siendo de responsabilidad civil en el caso que se hubiera demandado una cobertura específica para dicho riesgo (daños y perjuicios), pero no como el presente que es de daños y perjuicios -según lo ya argumentado-, que lo único que se discute es la responsabilidad civil de la empleada y no de terceros; en virtud a tal fundamentación es que no se constituye el supuesto normativo prescrito en el artículo 93 del CPC que prescribe : “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”, máxime si según el Decreto Supremo número 009-2005-TR, el cual proclama -entre otros-, los principios de protección (condiciones de trabajo dignas que aseguren un estado de</p>

	<p>vida saludable), el de prevención (medios y condiciones que protejan la vida, salud y bienestar) y el de RESPONSABILIDAD (el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes); por lo que bajo estos fundamentos se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar”.</p>
<p>Segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República</p>	<p>CASACIÓN LABORAL N° 3823-2015</p> <p>LA LIBERTAD</p> <p>“Se vulnera el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, cuando se afecta el principio de congruencia procesal, se efectúa una motivación aparente, se aplica en forma indebida principios como el lura Novit Curia, confundiendo con la suplencia de queja deficiente, lo que limita el derecho de defensa; dicha afectación se produce cuando el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento respecto a una pretensión distinta a lo peticionado”.</p>
<p>Sentencia de Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional y Social Permanente</p>	<p>Expediente: 000042-2012</p> <p>“ en segundo lugar, porque el juez laboral en uso de sus facultades de director del proceso, y en aplicación del aforismo conocido como lura Novit Curia, conoce de los hechos sometidos a su jurisdicción y de la norma aplicable a los mismos, motivo por el cual en el presente caso, no puede predicarse la condición de empleado del demandante, cuando es evidente que sus labores se adscriben a las de un obrero, y como consecuencia de ello, le es aplicable las normas del régimen laboral privado conforme ha quedado establecido en la audiencia de vista, aspecto que ha sido debidamente motivado en la sentencia recurrida. Por lo que, este extremo del recurso también deviene en Infundado.</p>

Tabla N° 05 - Doctrina comparada

Pais	Concepto del INC	Jurista
Colombia	Como deber del Juez	Villamil (2004) nos cuenta que, antes de la vigencia del Iura Novit Curia, los Jueces europeos se encontraban ante una frondosidad de argumentos por parte de los abogados, muchos de ellos equivocados o reiterativos, lo cual generaba dilación, afectaba la economía procesal y la celeridad. Ante esta situación un Juez exclamó: “venite ad factum, iura novit curia”; lo cual quiere decir que, las partes deben restringirse a la aportación de hechos y dejar la tarea de conocer y aplicar el derecho al Juez.
	Como una función restauradora del Estado	López (1997) para este jurista el Iura Novit Curia debe proteger al justiciable ante la negligencia, inexperiencia o falta de preparación del abogado. El Juez al aplicar el Iura Novit Curia está llevando a cabo la función restauradora del sistema jurídico, es decir, el Juez debe suplir las deficiencias del abogado en el conocimiento de derecho, no con la finalidad de ayudar a una de las partes, sino, con el único fin de lograr otorgar justicia como representante del Estado.
España	El INC ejerce dos funciones: como presunción y como deber.	Ezquiaga (2000) tiene dos funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Actúa como una presunción iure et de iure que el Juez conoce el derecho, esto significa que, no se puede admitir prueba alguna en donde se acredite que el Juez no conoce el derecho aplicable dentro de su competencia. - Genera el deber en el Juez de conocer el derecho.

		En conjunto las dos funciones hacen que el lura Novit Curia se constituya en un principio normativo, según el cual, el Juez debe conocer y el derecho a cada caso planteado.
	Como presunción que el Juez conoce el derecho	Ormazabal (2007) cita a Detlef Liebs y afirma que, por el lura Novit Curia debemos comprender a aquella máxima según la cual el tribunal o Juez, según sea el caso, conoce las reglas jurídicas aplicables al caso que presente el justiciable. Los demandantes deben presentar los hechos y confiar en que el magistrado realizará un correcto uso del derecho.
Argentina	Es uno de los deberes procesales	Alvarado (2005) afirma que la calificación de la demanda corresponde al Juez en razón a la aplicación del lura Novit Curia.
	Reemplaza el poder deber del Juez, por la intervención de las partes.	Peyrano citado por Bustamante (2011), concuerda con la definición de Alvarado, pero al mismo tiempo, pone propone límites a la aplicación del aforismo, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa. Esto permitiría al demandante adecuar su demanda o interponer excepciones.

Tabla N° 6 – Jurisprudencia comparada

PAIS	EXPEDIENTE
COLOMBIA	<p>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010). - Referencia: Expediente 54001-3103-002-2004-00270-01.</p> <p>Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, por transporte de pasajeros.</p> <p>De acuerdo a la sala, la pretensión nace con la Causa Petendi, y es interpuesta en una vía elegida por el mismo demandante. La vía procedimental elegida por el demandante en su libre albedrío, al igual que la pretensión no pueden ser modificadas por el Juez.</p> <p>La aplicación de Iura Novit Curia solo puede corregir o reemplazar errores u omisiones en relación al derecho, mas no puede, cambiar el núcleo de la pretensión, porque ello generaría una incongruencia.</p> <p>Concluye la sala que en la tarea judicial, los límites del Juez no son establecidos exclusivamente por la ley, sino también por las partes, principalmente por el demandante al interponer la pretensión, la misma que, se constituirá en el centro de la decisión judicial.</p> <p>2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil (2000). Referencia: Expediente No.5602</p> <p>Proceso ordinario de declaración judicial de responsabilidad civil por transporte aéreo.</p> <p>En este caso, señala la corte suprema de Colombia que, es una postura establecida en varios precedentes, el hecho que, ante una demanda de responsabilidad civil, esta debe precisar a qué régimen de responsabilidad civil corresponde, esto es a: contractual o extracontractual. Cuando la responsabilidad de los daños ha sido debidamente estipulada en un contrato, entonces, nos</p>

encontramos ante un caso de responsabilidad civil contractual, caso contrario, ante una extracontractual.

En una situación de responsabilidad civil contractual, el demandante no puede cambiar de régimen de responsabilidad civil en pleno proceso, porque esto implicaría consecuencias negativas como: protección de daños en el régimen extracontractual que no fueron previstos en el régimen contractual, además, dejar de lado las normas del contrato que regulan las indemnizaciones.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá, D. C., siete de octubre del dos mil quince (2015). Referencia.: Expediente. No. 73411-31-03-001-2009-00042-01

Proceso ordinario de responsabilidad civil por daños.

Es este caso, la corte la Causa Petendi está constituida por los hechos en que se funda la pretensión, mas no así, el título del escrito; por esa razón el Juez no tendría impedimento alguno es modificar este título. Esto quiere decir que, si un demandante escribe en la sumilla de su escrito que demanda indemnización por responsabilidad civil contractual, pero de los hechos en que funda su demanda, se puede deducir que se trata de responsabilidad civil extracontractual, para la corte el Juez puede encausar la demanda, lo cual no alteraría la Causa Petendi.

Los jueces no están sometidos a los fundamentos jurídicos de las partes, pero, ocurre lo contrario cuando hablamos de la Causa Petendi, puesto que, cambiarla significaría atentar contra el principio dispositivo, y este principio rige el derecho privado colombiano.

Por esta razón, La Corte señala que, ante las demandas que pretendan responsabilidad civil contractual, pero que, tengan como causa petendi hechos que versen sobre responsabilidad civil extracontractual y puedan ser subsumidas dentro de este régimen, no puede el Juez negar su conducción al régimen de responsabilidad civil extracontractual. Este derecho no puede denegarse al justiciable, por ninguna razón que tenga que ver con la equivocación del demandante en sus fundamentos jurídicos o en el artículo que corresponde a su caso. Dice la Corte que, tal injusticia no puede ser admitida por el derecho.

	<p>4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil nueve (2009). Treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 17001-3103-005-2003-00318-01.</p> <p>Proceso ordinario declarativo de responsabilidad contractual por manejo de cuenta corriente.</p> <p>Señala la corte que, el límite para la decisión judicial del Juez está constituida por los siguientes elementos: las alegaciones del demandante, las excepciones del demandado, la demanda, la contestación, el petitum, la Causa Petendi y sus soportes fácticos. En caso el Juez traspasara esos linderos, caería en un vicio de incongruencia ultra petita, citra petita o infra petita, de acuerdo a la situación, además, el demandante puede interponer un recurso de casación contra la sentencia, esto de acuerdo al numeral 2º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil de Colombia.</p>
<p>CHILE</p>	<p>1. Fallo: 7.938-2016.-</p> <p>Seis de julio de dos mil dieciséis.</p> <p>Tercera Sala</p> <p>TEXTOS LEGALES:</p> <p>Código de Procedimiento Civil, Artículos 160 Y 768 N° 4.-</p> <p>DECRETO LEY N° 2.186, LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIONES, ARTÍCULO 5.-</p> <p>MATERIAS:</p> <p>Reclamación de monto de indemnización provisional por concepto de expropiación, parcialmente acogida.</p> <p>“Aforismo "Iura Novit Curia" autoriza al Juez a considerar todo derecho vigente, incluso disposiciones no alegadas por partes, no configurando concesión de reajuste legal vicio de ultrapetita denunciado (voto en contra)”</p>

2. Fallo: 21.195-2015.-

Dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Cuarta Sala

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 768 N°4.-

CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 183 Y 184.-

MATERIAS:

Demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo contra municipalidad de melipilla y empresa contratista, acogida.

“Tribunales de justicia tienen amplias atribuciones para apreciar procedencia de acciones y excepciones sometidas a su conocimiento, no incurriendo fallo impugnado en ultrapetita, pues se limitó a razonar y decidir sobre lo específicamente puesto en su conocimiento”.

3. Fallo: 26.846-2014.-

Once de junio de dos mil quince.

Primera Sala

MATERIAS:

Demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de avenimiento, parcialmente acogida en segunda instancia.

“Vicio de ultra petita sólo concurre cuando se manifiesta en parte resolutive de fallo, pero no si tribunal funda su decisión en consideraciones diversas a planteamientos de partes”.

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 1489, 1553, 1698 Y 1712.-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 426, 768 N° 4, 781 Y 782.-

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 01

Algunos de los expedientes sobre procesos de responsabilidad civil en el Trujillo año 2014 analizados son los siguientes: Exp. N° 02322 – 2011, Exp. N° 2101- 2013, Exp. N° 2090- 2013, Exp. N° 02063- 2013, Exp. N° 0077 – 2014; 0071 – 2014 y 0019 – 2014, La Casación N° 3823-2015- La Libertad, la Casación 000042-2012- La Libertad de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Permanente.

Respecto a la aplicación del principio *lura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014, el 70 % (14) aplicó el principio *lura Novit Curia*. Es importante precisar que, si bien, en las sentencias materia de análisis no se encuentran el término *lura Novit Curia*, en la práctica el Juez aplica el derecho, aunque este no haya sido alegado por el demandante o en otro caso lo haya hecho erróneamente.

Por otro lado, tenemos que, el 30 % (6) no aplicó en principio *lura Novit Curia*. Es decir, en la mayoría de las sentencias se aplicó el principio *lura Novit Curia*.

Tabla N° 2

Respecto a la aplicación del principio *lura Novit Curia* en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014, el 93% (13) <<el derecho no fue invocado>>, el 7 % (1) <<el derecho fue invocado erróneamente>>. Es decir, en la mayoría de las sentencias el derecho no fue invocado. (Ver tabla 2 y figura 2).

Como se pudo comprobar la mayoría en la mayoría sentencias los demandantes no precisaban el tipo de responsabilidad civil al que corresponden los hechos alegados, razón por la cual el Juez tenía que aplicar el derecho correspondiente, en la mayor parte de expedientes las normas referidas a la responsabilidad civil contractual.

Tabla N° 3

Respecto al motivo del por qué la pretensión se declaró infundada, el 0% (0) << Por alegar régimen de responsabilidad civil incorrecto>>, el 33% (2) << Fractura causal>>, el 67 % (4) <<otros>>. Es decir, en la mayoría de las sentencias fue otros motivos y no la

incorrecta alegación al régimen de responsabilidad civil. (Ver tabla 3 y figura 3). Con estos resultados se puede comprobar que en los juzgados de la ciudad de Trujillo son escasos los expedientes en los cuales exista confusión el régimen de responsabilidad civil a aplicar.

Tabla N° 04 – Sentencias sobre responsabilidad civil en Trujillo - 2014

El primer lugar, es preciso conocer la manera cómo la jurisprudencia peruana ha desarrollado los conceptos de la presente investigación. La Casación N° 777 - 2012- Lima precisa que la aplicación del *lura Novit Curia* es la obligación del Juez de aplicar el derecho haciendo uso de su conocimiento jurídico, en aquellas situaciones donde el demandante no haya invocado fundamentos jurídicos o lo haya hecho erróneamente. Sin embargo, nunca debe cambiar la voluntad del demandante y variar la pretensión, porque de este modo rompería el principio de imparcialidad que debe tener todo magistrado. Debe respetarse el principio de congruencia.

De esta manera, la corte suprema señala que el límite de la actividad del Juez viene a ser la pretensión, de esta forma se reproduce lo normado en la legislación peruana.

Rubio (2015), al desarrollar los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil peruano, termina en una conclusión similar a la corte colombiana. Luego de hacer una interpretación literal al principio, afirma que el *lura Novit Curia* es un principio destinado a lograr la aplicación correcta del derecho a una situación, esto significa que, cuando las partes no invocan el derecho o lo hacen cometiendo errores, el Juez tiene como deber aplicar el *lura Novit Curia* y con ello el derecho que corresponde al caso planteado.

Advierte este jurista que, no debe confundirse el *lura Novit Curia* con la modificación de la Litis que plantearon las partes, tampoco, debemos cometer el error de creer que este principio se desprende del impulso de oficio que tiene el Juez. Estas instituciones contienen otras funciones dentro del sistema de derecho civil.

Con mayor amplitud, en la Casación N° 1581- 2012- CUSCO la Corte Suprema desarrolla los límites de aplicación del *lura Novit Curia*: *“el aforismo “lura Novit Curia” tiene como límites que: 1) el Juez no puede fundar su decisión en hechos diversos a los que han*

sido alegados por las partes; y, 2) el Juez no puede ir más allá del petitorio; en relación a esto último, se debe tener en cuenta dos situaciones: 1) la aplicación del lura Novit Curia no puede modificar el objeto de la pretensión especificado por el titular del derecho; y, 2) la aplicación del aforismo no puede modificar el objeto de la pretensión y tampoco incidir en aspectos colaterales del proceso que determinan de manera indirecta una variación del objeto de la pretensión”.

Los límites son dos: en primer lugar, los hechos alegados por las partes y en segundo lugar la pretensión. Es importante que se respeten estos dos elementos para que exista coherencia entre el pedido y alegado en el proceso, con la sentencia que defina el proceso. El principio que engloba estos elementos se denomina principio de congruencia.

En la Casación N° 3823- 2015- LA LIBERTAD se afirma que, en la aplicación del principio lura Novit Curia se debe respetar el principio de congruencia, pues de lo contrario, se violentaría la garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Lo cual es acertado, porque cambiar los hechos o dejar de lado los principales hechos afecta los derechos procesales fundamentales.

Por otro lado, es importante conocer los tipos de incongruencias que existen en la jurisprudencia peruana. La jurisprudencia ha hecho una clasificación. En ese sentido, tenemos la Casación N° 2804- 2011- LA LIBERTAD estableció que, en primer lugar existe la **congruencia omisiva** o ex silentio, cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre las alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-; en segundo lugar, la **incongruencia por exceso** o extra petitum, cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada; finalmente la **incongruencia por error**, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. Es necesario precisar que esta clasificación tiene como criterio los hechos de la Litis. Además, de esta clasificación existen otras, que tienen como criterios a las partes y a la cosa reclamada.

Análisis de jurisprudencia sobre aplicación de lura Novit Curia en Trujillo

En el expediente 00029-2014-0-1601-JR-CI-01 la materia de análisis es un Proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios instaurado por Miriam Javiela Marin Araneda De Echevarría contra la Empresa de Transportes Horna e Hijos S.R.L. Sin lugar a dudas un caso emblemático en la Región La Libertad sobre responsabilidad civil-.

La parte accionante solicita que la entidad demandada la indemnice con la suma total de S/. 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de daños y perjuicios ocasionados a su persona por la muerte de único hijo ENRIQUE GENARO ECHEVARRÍA MARÍN, monto que comprende tanto el daño emergente ascendente a S/.20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) y el daño moral, ascendente a la suma de S/.229,750.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), más el pago de los intereses legales respectivos desde la fecha en que se produjo el daño.

El análisis del caso gira principalmente en base a los medios probatorios y tal como lo prescriben los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa.

En lo que respecta al régimen de responsabilidad civil que corresponde al caso, el Juez señala lo siguiente: *En el caso de autos, se evidencia que entre los demandantes y los codemandados no existe un vínculo de orden obligacional; en este sentido al no haberse peticionado indemnización por daños ante el incumplimiento de una obligación voluntaria derivada de un contrato, sino más bien, del deber de no causar daño, se afirma que estamos ante un supuesto de presunta responsabilidad extracontractual, debiendo de analizarse la presente causa en este sentido.*

Como se puede apreciar, la parte demandante precisa en su pretensión que el régimen de responsabilidad civil en el que está incluido su caso es el de responsabilidad civil extracontractual. Al haber señalado en la pretensión el régimen que le corresponde, al Juez no le queda otra opción más que respetar el principio de congruencia y no salirse del petitorio.

Volviendo a la carga de la prueba - como lo señalé anteriormente- el Juez aprecia que, en relación a los medios probatorios respecto al accidente de tránsito de fecha 13 de

abril del 2013, existe únicamente “Copia Certificada de la Denuncia Policial N° 02” (folios 09 a 17), en la cual se narran los hechos que dieron origen al accidente: “(...) de tránsito del vehículo Clase ÓMNIBUS DE PLACA DE RODAJE n° T3A-952 perteneciente a la Empresa Horna, que hacia su recorrido de la Provincia de Cajabamba a Trujillo, se había desvestido hacia el lado izquierdo de la vía en su recorrido, produciéndose el despiste y volcadura a un abismo aproximado de 100 metros cayendo en medio de las aguas del Río Moche, quedando la unidad vehicular con dirección a Este a Oeste, totalmente destrozada, y producto de dicho suceso resultaron treinta y dos fallecidos, veinticuatro figuran en el manifiesto y/o croquis de pasajeros y dos no figuran en el manifiesto y/o croquis de pasajeros y ocho pasajeros no encontrados que figuran en el manifiesto y/o croquis de pasajeros”. Al respecto, debemos señalar que dicha narración es insuficiente para poder atribuir responsabilidad civil a la empresa demandada, máxime si en autos no se verifica medio probatorio adicional que acredite fehaciente que el accidente de tránsito de fecha 31 de enero de 1972 fue responsabilidad del vehículo ómnibus de propiedad de la empresa demandada; cabe señalar que, si bien es cierto, en autos se aprecia “Acta de Defunción de Enrique Genaro Echavarría Marin” (folios 07) de fecha 13 de abril del 2013 expedida por el Registro de Nacional de Identificación y Estado Civil, no es prueba suficiente para determinar que el fallecimiento del hijo de la demandante sea responsabilidad de la entidad demandada; finalmente, debe señalarse que es deber del demandante probar que la parte demandada habría realizado la conducta antijurídica necesaria para la indemnización; lo que en el presente no se ha realizado, por tanto la demanda debe ser declarada improcedente”.

Se puede apreciar, que el demandante no precisó el régimen al que corresponde su caso, por lo tanto, el Juez se vio en la necesidad de aplicar el Iura Novit Curia y encuadrar los hechos expuestos dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual.

El demandante no pudo acceder a una reparación civil, debido a razones netamente probatorias y atribuibles al abogado. No se acreditó ninguno de los elementos que conforman la responsabilidad civil, como son: el daño, la relación de causalidad y otros. De haberse acreditado, estos podrían haber dado al Juez insumos para que pueda atribuir responsabilidad al demandado.

Sobre el derecho a la defensa del demandado, este no fue ejercido, debido a que se le declaró rebelde.

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 3823-2015 - LA LIBERTAD, analiza un recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Casa Grande S.A.A., contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de enero de dos mil quince, que confirmó la Sentencia apelada de fecha once de agosto de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Jimmy Tandypan Narváez, sobre reposición.

El demandante solicita el pago de una indemnización por despido 'arbitrario en la suma total de veinte mil con 00/100 nuevos soles (S/.20.000.00); más intereses legales, con costas y costos del proceso.

El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Sentencia de fecha once de agosto de dos mil catorce, declaró fundada la demanda, al considerar que si bien el presente proceso versa sobre despido arbitrario, ya sea en su forma restitutoria o indemnizatoria, se debe tener presente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC, que establece la tipología de los tres supuestos de despido: despido nulo, despido incausado y despido fraudulento.

Siendo así, indica que de los medios probatorios se acredita que se ha configurado un despido fraudulento motivo por el cual corresponde la reposición del actor, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre indemnización por despido arbitrario.

El colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de enero de dos mil quince, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que el Juez de la sentencia, citada, ha evaluado la prueba relacionada a la pretensión materia de la demanda y la Causa Petendi esbozadas por la parte demandante como sustento de su pretensión restitutoria, para efectos de calificar jurídicamente el despido del actor como fraudulento, sin que la parte demandada haya expuesto argumentos impugnatorios

destinados a sostener la existencia de error de hecho o de derecho en el análisis de fondo efectuado el Juez de primera instancia.

Como se puede apreciar, primero el Juzgado y luego la Sala considera que, en el presente caso se debe aplicar el principio *Iura Novit Curia*, por más que el demandante haya cometido el error de peticionar un despido arbitrario cuando en realidad fue en realidad un despido fraudulento.

No tiene el mismo parecer la Corte Suprema, contrariamente a las ideas anteriores precisan que la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia, las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

Aquí, es necesario citar la Casación N° 1266-2001-LIMA, que define el principio de congruencia procesal como el principio por el cual, el Juez tiene las siguientes prohibiciones: no puede resolver algo distinto a lo pedido, ni siquiera, ir mas alla del petitorio; tampoco puede fundamentar su sentencia en hechos que no fueron llevados al proceso por las partes en sus alegatos. Por otro lado, tampoco puede dejar de pronunciarse sobre las alegaciones presentadas en en la demanda, la contestación y en los medios impugnatorios planteados por los sujetos procesales en la epata postulatoria.

El *Iura Novit Curia* tiene límites impuestos por la misma ley, y uno de ellos es el principio de congruencia. De acuerdo a Apolin (2005) existen 2 límites de aplicación del aforismo que son: el principio del contradictorio; y, el principio de congruencia.

El Juez siempre debe tener en cuenta los hechos y las pretensiones de los sujetos procesales. Su obligatoriedad se debe a varias razones, que van desde, proteger su sentencia de una futura declaración de nulidad por un vicio de incongruencia, lo cual significa que, no puede cambiar la pretensión o ir más allá. Ahora bien, el respeto a la congruencia no solo tiene implicancias procesales, sino que también, protege a los justiciables de afectaciones contra su derecho de defensa y al debido proceso.

De acuerdo a la Corte Suprema, el Juez de primera instancia sobrepaso los límites legales establecidos y, de esa manera, varió la pretensión del actor. La pretensión solicita indemnización por despido arbitrario con la consiguiente reposición en el centro de trabajo, sin embargo, el Juez luego de valorar los medios probatorios y analizar los hechos expuestos reconduce a una pretensión de despido fraudulento, sin duda, una decisión polémica que terminó vulnerando el principio de congruencia.

Dicho esto, si tenemos en cuenta la teoría de la Causa Petendi, la corte suprema debió tomar exclusivamente los hechos que forman parte de esta. Se puede deducir que, en el proceso, los jueces siguieron de las anteriores instancias para calificar como despido fraudulento antes que arbitrario.

Situaciones como esta generan inseguridad y desconfianza en el sistema de justicia, por eso es necesaria la correcta aplicación del Iura Novit Curia teniendo en cuenta los hechos que conforman la Causa Petendi.

Tabla N° 05 - Doctrina comparada

La mayoría de juristas concuerdan en que el Iura Novit Curia es un deber del Juez como representante del Estado: Villamil (2004) nos cuenta que, antes de la vigencia del Iura Novit Curia, los Jueces europeos se encontraban ante una frondosidad de argumentos por parte de los abogados, muchos de ellos equivocados o reiterativos, lo cual generaba dilación, afectaba la economía procesal y la celeridad. Ante esta situación un Juez exclamó: “venite ad factum, iura novit curia”; lo cual quiere decir que, las partes deben restringirse a la aportación de hechos y dejar la tarea de conocer y aplicar el derecho al Juez; por su parte, López (1997) le agrega una función restauradora por parte del Estado, de esa manera, sugiere el Iura Novit Curia debe proteger al justiciable ante la negligencia, inexperiencia o falta de preparación del abogado. El Juez al aplicar el Iura Novit Curia está llevando a cabo la función restauradora del sistema jurídico, es decir, el Juez debe suplir las deficiencias del abogado en el conocimiento de derecho, no con la finalidad de ayudar a una de las partes, sino, con el único fin de lograr otorgar justicia como representante del Estado.

Ezquiaga (2000) afirma que el Iura Novit Curia tiene dos funciones:

- Actúa como una presunción iure et de iure que el Juez conoce el derecho, esto significa que, no se puede admitir prueba alguna en donde se acredite que el Juez no conoce el derecho aplicable dentro de su competencia.
- Genera el deber en el Juez de conocer el derecho.

En conjunto las dos funciones hacen que el *iura Novit Curia* se constituya en un principio normativo, según el cual, el Juez debe conocer y el derecho a cada caso planteado; y finalmente, Alvarado (2005) sostiene afirma que la calificación de la demanda corresponde al Juez en razón a la aplicación del *iura Novit Curia*.

Nuestra legislación nacional va en el mismo sentido y establece que el *iura Novit Curia* es un deber del Juez, de la misma manera la jurisprudencia en la Casación N° 777 - 2012- Lima, por su parte juristas como Rubio (2015) resaltan el carácter de deber que tiene en principio.

Por otro lado, el aforismo o regla según Alvarado (2005) puede ser aplicado en las tres siguientes situaciones:

- Cuando alguna de las partes olvida alegar el derecho correspondiente a su pretensión, el Juez puede tomarse la libertad de aplicar el derecho correspondiente; pero no solo eso, sino que tiene el deber de aplicarlo.
- Las mismas prerrogativas se aplican cuando el derecho fue alegado por alguna de las partes, pero esta lo hizo erróneamente. Se sobrentiende que la presunción de conocimiento del derecho se encuentra en el Juez.
- Una tercera situación, un tanto polémica, ocurre cuando el Juez investido de su poder contradiga la calificación jurídica realizada por las partes.

A excepción de la tercera situación, las dos anteriores concuerdan con nuestra legislación, doctrina nacional y jurisprudencia en la la Casación N° 1581- 2012- CUSCO.

Peyrano citado por Bustamante (2011) concuerda con la definición de Alvarado, pero al mismo tiempo, pone propone límites a la aplicación del aforismo, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa. Por ejemplo, en una demanda por responsabilidad civil contractual, el demandado prueba que no existe relación contractual alguna, y el Juez en su sentencia resuelve que, el demandado deberá pagar indemnización por

daños y perjuicios al habersele encontrado responsabilidad civil extracontractual. Como puede notarse, el demandado ejerció su defensa en relación al señalamiento de responsabilidad contractual, mas no así, en el tema extracontractual. Estos sin lugar a dudas, constituye una afectación a los derechos constitucionales del demandado.

Este jurista propone una figura llamada reconducción, por la cual, el Juez dará a conocer el cambio en la calificación jurídica a las partes y estas podrán realizar las acciones que consideren necesarias para salvaguardar sus intereses. Las acciones pueden ser: interponer una nueva demanda o plantear excepciones.

Tabla N° 6

JURISPRUDENCIA COMPARADA

El derecho civil colombiano la jurisprudencia que utilizamos para nuestra investigación, es la expedida por las salas de casación civil; en ese sentido, La SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el Expediente N° 5602 del año 2010 nos señala lo que:

Si bien el Juez es el director del proceso y tiene (en algunos aspectos) amplias facultades; sin embargo, su actividad se ve limitada por el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, de esta manera, encontramos los siguientes límites:

- El magistrado no puede dictar sentencia ante un caso, sin antes no existe una demanda de parte.
- El magistrado debe respetar el principio de congruencia; esto significa que, debe restringirse a las pretensiones de las partes, y dentro de la pretensión a la Causa Petendi; de la misma manera, debe tomar en cuenta a los medios de defensa que pueda interponer el demandado. De hacer lo contrario, su decisión caería en incongruencia y acarrearía a su futura nulidad.
- En tercer lugar, el Juez no debe salirse de las formalidades procedimentales.

De esta manera, la Corte precisa que existen tres límites a la actividad de juez: primero no puede juzgar sin actor, segundo no puede salirse de los límites establecidos en la Causa Petendi y tercero debe respetar el contenido y las formas para el fallo.

Adentrándonos en los procesos de responsabilidad civil, nos encontramos que, debido a la dualidad de la responsabilidad civil colombiana, la Corte Suprema ha sentenciado que no puede existir acumulación de pretensiones sobre responsabilidad contractual y extracontractual que tengan como fundamento los mismos hechos. Señala la Corte Suprema en el expediente 54001-3103-002-2004-00270-01 del dieciséis de diciembre de dos mil diez, que ante problemas de incertidumbre de régimen el demandante no puede trasladarse del dominio del contrato al dominio de la responsabilidad extracontractual.

Si bien existe la prohibición de acumulación de pretensiones, en casos de concurrencias de normas sobre responsabilidad contractual y extracontractual, es decir cuando en un mismo hecho se conjugan las normas aplicables a la responsabilidad civil contractual y extracontractual La Corte plantea la aplicación del *lura Novit Curia* por parte del Juez para dar una solución. En ese sentido, cita a Díez-Picazo – en la misma sentencia- y afirma que toda consecuencia de una relación contractual debe aplicarse el régimen de responsabilidad contractual, aunque algunas consecuencias no hayan estado estipuladas.

Por otro lado, la Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile en el Fallo: 7.938-2016, del seis de julio de dos mil dieciséis en un caso de reclamación de monto de indemnización provisional por concepto de expropiación, parcialmente acogida, señaló que : “*el aforismo **iura novit curia autoriza al juez a considerar todo el derecho vigente, incluso aquellas disposiciones no alegadas por las partes, de manera que la concesión de un reajuste legal no configura el vicio de ultra petita denunciado***”. En otro fallo del 21.195-2015 del año 2016 La Corte chilena afirma que el principio *lura Novit Curia* no solo es un deber del Juez como representante del estado, sino que tiene un fundamento constitucional.

El *lura Novit Curia* no tiene una aplicación ilimitada por parte del Juez, al igual que en nuestra legislación en la jurisprudencia colombiana existen límites establecidos por ley y por las partes, así encontramos que Expediente N° 5602 del año 2010 para la Corte Suprema por el principio de “*lura Novit Curia*”, el Juez podrá suplir determinados vacíos o yerros, pero, sin variar el contenido medular de lo pretendido por las partes, en otras palabras, no vulnerar el axioma de la congruencia.

De la misma manera, en la sentencia del expediente 17001-3103-005-2003-00318-0131 de agosto de dos mil nueve 2009 La Corte Suprema reafirma que el juzgador, por normas expresas está sujeto en su labor al principio de congruencia, sin poder actuar de oficio, salvo, autorización del ordenamiento jurídico. La pretensión y la Causa Petendi, la demanda, su contestación y las excepciones, se constituyen en el límite de actuación del Juez.

Tampoco puede dejar de pronunciarse sobre las alegaciones presentadas en en la demanda, la contestación y en los medios impugnatorios planteados por los sujetos procesales en la epata postulatoria

De esta manera, encontramos en la jurisprudencia colombiana las mismas limitaciones que en la legislación peruana y esta limitación se basa principalmente en no vulnerar el principio de congruencia. Afirma la corte suprema en el Expediente N° 5602 del año 2010 sobre el principio de congruencia:

La sentencia deberá tener relacion con los hechos y las pretensiones, lo cual significa, entonces que, el Juez debe emitir sus fallos restringiendose a lo pedido en la pretensión. Si el Juez se abastiene con algun extermos del petitorio, estaria cayendo en una incongruencia citra petita, si otorga mas de lo pedido caeria en incongruencia ultra petita, y finalmente, si decide sobre asuntos que no fueron pedidos por las partes, en esa situacion incurre en un vicio extra petita.

Entonces, no puede el demandante pretender que se corrija el inadecuado empleo de las acciones correspondientes, por ejemplo: una persona demanda a otra por daños producidos por responsabilidad civil contractual, cuando lo correcto deberia haber sido, demandar por responsabilidad civil contractual, ante esta situacion, el Juez no puede reconducir la demanda en la via que deberia corresponder.

Si bien, tanto la corte suprema de Colombia como de Chile utilizan el lura Novit Curia para reconducir las demandas cuando están tengan omisiones o equivocaciones en sus fundamentos jurídicos, no pueden hacer lo mismo cuando los errores se presentan en los fundamentos de hecho y en la Causa Petendi. Algunos como Guevara (2014) proponen que el Juez no debe rechazar las demandas por indebidas acumulaciones, porque de esa manera se está afectando a la víctima y no se repara el daño. Por el contrario, lo que se propone es que el Juez, como erudito del derecho y representante del poder judicial del Estado, ponga en aplicación los principios de derecho procesal civil y los principios del derecho constitucional, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Sin duda, una buena propuesta para lograr la finalidad de la responsabilidad civil que es la reparación del daño en la victima.

1. Analisis de jurisprudencia sobre aplicación del Iura Novit Curia en Colombia

La SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el Expediente N° 5602 del año 2010, Proceso ordinario de declaración judicial de responsabilidad civil por transporte aéreo.

La señora ROSA MARIA LLOVERA DE MARTINEZ, demando en proceso ordinario a la sociedad AEROVIAS DE LA PESCA Y COLONIZACION DEL SURESTE COLOMBIANO -AEROPESCA LTDA.-, hoy INTERCONTINENTAL DE AVIACION S.A., para que en sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada, se declarase que la sociedad demandada incumplió sus obligaciones de transportador aéreo, frente al contrato celebrado con Javier E. Martínez, en virtud del cual se obligó a transportarlo por la ruta Florencia-Neiva-Bogotá, en el vuelo No. 221 de 26 de agosto de 1981, que se efectuó en el avión HK-1320 y que nunca llegó a su destino, por cuanto, por causas imputables a la empresa demandada, se accidentó en esa fecha y, a consecuencia de ello perdieron la vida, tanto sus 49 pasajeros, como la tripulación de la nave.

Impetró además la demandante que, como corolario de lo anterior, se declarase que la empresa demandada "es responsable civilmente, en forma contractual" por el insuceso de que se ha dado cuenta y que, en virtud de tal declaración se condene a la empresa aludida a pagar a la actora los perjuicios por ella sufridos como cónyuge sobreviviente de Javier E. Martínez, en cuantía equivalente a 25.000 gramos de oro puro, conforme a lo preceptuado por el artículo 1881 del Código de Comercio, junto con intereses de mora a la tasa del 36% anual "a partir del día en que quede ejecutoriada la sentencia" y hasta el día en que se pague esa suma a la parte actora.

Dentro de las consideraciones de la corte tenemos las siguientes:

El juez está sometido a varias limitaciones impuestas por el Código de Procedimientos Civiles. El primer lugar o puede emitir una sentencia sin que exista un actor, en segundo lugar, no puede sentenciar trasgrediendo el principio de congruencia.

El Iura Novit Curia sirve para que el Juez pueda conducir los hechos señalados por las partes y otorgarles el fundamento jurídico que les corresponda, lo cual, no significa que

el Juez tiene poderes ilimitados. El Juez se halla limitado en la aplicación del *lura Novit Curia* por el principio de congruencia.

De acuerdo a la Corte Suprema, la sala no se puede rebazar el principio *lura Novit Curia*. El conocido principio de la '*lura Novit Curia*' no faculta al juzgador para cambiar o alterar, a su libre albedrío, fundamentos de la pretensión elegida voluntariamente por el demandante. El Juez debe respetar la vía elegida por el demandante, esto en correspondencia con el artículo 305 del C.P.C. –modificado en 1989-, especialmente en lo tocante con el sendero escogido por éste.

No puede el demandante, entonces, so pretexto de su aplicación, pretender que '*ex officium*' se corrija el inadecuado empleo –según lo afirmó el fallador-, de las acciones correspondientes, v. gr. cuando se reclama la indemnización de perjuicios por la vía contractual, debiendo haberse utilizado la acción de carácter extracontractual.

*En este sentido, es menester insistir en que, si bien es cierto que el administrador de justicia debe ser activo y, de suyo, actuante dentro del marco de un litigio, en orden a no traducirse en un mero e indolente espectador procesal, tampoco puede soslayar los límites objetivos que cobijan su actuación –como tal reglada-, uno de ellos concerniente a no vulnerar el sustrato de la pretensión, como se sabe obra exclusiva del actor, su real artífice, en la medida en que es él –y no el juez- quien la esculpe y, por contera, le da forma y sustancia. De ahí la significación de que proceda '*ex abundante cautela*', con el propósito de no errar la vía autorizada –o señalada- por el legislador. No en vano, a este respecto, desde los albores del derecho romano clásico, se tiene establecido -merced al relato del jurisconsulto Gayo- que, "el que ejercita una acción debe previamente explorar con cautela el negocio y proceder luego a interponerla" ('*qui agit, ante debet rem diligenter explorare, et tunc ad agendum procedere*'. Digesto, 50, 17, 42).*

De acuerdo a la Corte Suprema de Colombia, el Juez no debió cambiar la pretensión, debido a que, esta deber ser establecida exclusivamente por el demandante. Al modificar la pretensión se configura un vicio que llevaría más tarde a la nulidad.

El dieciséis de diciembre de dos mil diez, en el expediente 54001-3103-002-2004-00270-01. la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL, analizo un

recurso de casación interpuesto por el señor JESÚS MARÍA DURÁN RINCÓN, contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2007 por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso ordinario que el señalado recurrente adelantó en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., TRANSGUASIMALES S.A., y de los señores CARLOS EDUARDO TORRES CRIADO y WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA, por haberle generado incapacidad total y permante producto de un accidente de tránsito.

El tribunal en segunda instancia señala que entre la empresa y la víctima sí existió un contrato de transporte de acuerdo al artículo 981 del Código de Comercio, como se infiere de las pruebas practicadas y allegadas al proceso, especialmente de la constancia expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por lo tanto, el plazo que tenía para iniciar la acción era de dos años como lo contempla el artículo 993 del mismo código.

La víctima interpone casación y en sus consideraciones la Corte Suprema afirma lo siguiente:

La única vía que tenía el demandante fue la responsabilidad civil contractual, pero, ocurrió todo lo contrario, a pesar que mediaba una relación contractual entre las partes.

Considera la Corte Suprema de Colombia que, el demandante se equivocó de forma garrafal al interponer su demanda, puesto que, demandó una indemnización por daños generados por responsabilidad civil extracontractual a la empresa transportadora, cuando entre el pasajero y la empresa existe un vínculo contractual. Al tratarse de un caso de responsabilidad civil contractual, el señor Durán Rincón solo podría responder por incumplimiento de contrato. El demandante planteó de forma equivocada la pretensión en su demanda, y este error continuó hasta la interposición de la casación.

En Cas. Civ., sentencia del 16 de julio de 2008, expediente No. 1997 00457 01, la corte recalca la misma idea al precisar que el Juez no puede pasar por alto la elección de régimen del demandante.

El Juez no puede cambiar la pretensión de actor, si este pidió responsabilidad civil extracontractual no puede reconducirse hacia el régimen contractual. Esta prohibición que

tiene el Juez esta siendo criticada y se plantea que pueda existir una reconduccion de la pretensión, siempre que se respeten los hechos alegados por las partes; es decir, solamante tomando en cuenta los hechos que pueden ser subsumidos dentro de un presupuesto jurídico, esto es, la Causa Petendi.

La presente sentencia constituye un ejemplo de injusticia. El daño se generó en la victima, en la forma de incapacidad permanente; sin embargo por temas procesales no puede hacerse afectiva la reparación civil.

Finalmente en el **expediente. No. 73411-31-03-001-2009-00042-01** la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL**, ante los problemas de zonas grises precisa la aplicación del *lura Novit Curia*, siempre y cuando no se cambie la Causa Petendi, de esta manera señala que, de acuerdo al principio dispositivo del derecho civil, las partes formulan el alcance de las pretensiones, el juez no puede variar la Causa Petendi; sin embargo, si puede variar el derecho aplicable al caso, cuando estas no lo hayan alegado o lo hayan hecho erróneamente.

2. Analisis de jurisprudencia sobre aplicación del *lura Novit Curia* en Chile

Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile en el Fallo: 7.938-2016, del seis de julio de dos mil dieciséis en un caso de reclamación de monto de indemnización provisional por concepto de expropiación, parcialmente acogida, señalo que : *“en efecto, el aforismo *lura Novit Curia* autoriza al juez a considerar todo el derecho vigente, incluso aquellas disposiciones no alegadas por las partes, de manera que la concesión de un reajuste legal no configura el vicio de *ultra petita* denunciado”*.

Finalmente en el Fallo: 26.846-2014, la Primera Sala en una Demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento de avenimiento, parcialmente acogida en segunda instancia, preciso en sus fundamentos: *“Que, sin perjuicio de lo señalado, al tenor de los argumentos del recurso, resulta útil recordar que esta Corte Suprema ha resuelto que si el tribunal sentenciador pronuncia su fallo fundándose en consideraciones diversas de aquellas que hayan invocado las partes, tal antecedente no importa el vicio de *ultra petita*, en la medida que la sentencia trata y decide la cuestión propuesta por las partes.*

Luego de analizada la jurisprudencia y doctrina, podemos concluir que el principio *lura Novit Curia* es aplicado por los Jueces de la corte superior de justicia de la Libertad, debido principalmente a que es un deber de Juez conocer el derecho. En el caso específico de los procesos de responsabilidad civil encontramos que en las situaciones que se aplica se termina reparando el daño ocasionado en la victima; de esta manera, se está priorizando la reparación del daño antes que los errores que puedan cometer los demandantes cuando interponen su demanda.

Ademas de ello, se estableció que, de acuerdo al Código Procesal Civil artículo VII del titulo preliminar, el *lura Novit Curia* se aplica en los siguientes supuestos: 1) cuando el demandante no invoco el derecho, 2) cuando invoco el derecho de forma incorrecta.

Según la doctrina el *lura Novit Curia* se aplica en las siguientes situaciones cuando existe: falta de alegación del derecho y error en la invocación del derecho y en algunas ocasiones para contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuados por los propios interesados. Los límites a su aplicación son: el principio de congruencia y el principio de contradicción.

De acuerdo a la jurisprudencia colombiana el principio *lura Novit Curia* puede colmar los vacios y yerros jurídicos, pero sin vulnerar el principio de congruencia. En el caso de Chile la Corte Suprema señala que el Juez debe aplicar el *lura Novit Curia* por mandato constitucional cuando el demandante tenga errores jurídicos o no haya alegado derecho alguno.

Lo econtrado en la jurisprudencia internacional concuerda con la jurisprudencia local es, de esta manera, econtramos que en la Casación N° 1266-2001-LIMA: se define el principio de congruencia procesal como el principio por el cual, el Juez tiene las siguientes prohibiciones: no puede resolver algo distinto a lo pedido, ni siquiera, ir mas alla del petitorio; tampoco puede fundamentar su sentencia en hechos que no fueron llevados al proceso por las partes en sus alegatos. Por otro lado, tampoco puede dejar de pronunciarse sobre las alegaciones presentadas en en la demanda, la contestación y en los medios impugnatorios planteados por los sujetos procesales en la epata postulatoria.

El Iura Novit Curia tiene límites impuestos por la misma ley, y uno de ellos es el principio de congruencia. De acuerdo a Apolin (2005) existen 2 límites de aplicación del aforismo que son: el principio del contradictorio; y, el principio de congruencia.

Finalmente, se encontró que en la mayoría de casos los jueces aplican en Iura Novit Curia y que de acuerdo a la legislación peruana y que estos procesos terminan reparando el daño ocasionado en la víctima.

V. CONCLUSIONES

1. Se estableció los criterios de aplicación del Iura Novit Curia en los procesos judiciales, según la legislación peruana.
2. Se estableció los criterios de aplicación del Iura Novit Curia en los procesos judiciales según la doctrina nacional y extranjera.
3. Se identificó en la jurisprudencia comparada los criterios para la aplicación del principio Iura Novit Curia.
4. Se identificó la aplicación del Iura Novit Curia en los procesos sobre responsabilidad civil con sentencias emitidas en el año 2014 por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. Se estableció que, si es necesaria la aplicación del Iura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil en Trujillo en el año 2014, porque cuando se aplicó, se tuvo por finalidad reparar el daño en la víctima.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las facultades de derecho de las diferentes universidades del país, a realizar más investigaciones sobre la aplicación de los principios procesales incluidos en la legislación peruana, para poder conocer los beneficios o perjuicios que estos han generado en el acceso a la justicia de la población peruana.
2. Se recomienda al Poder Judicial, aplicar el principio *Iura Novit Curia* en los siguientes casos: cuando existan zonas grises, así mismo, en aquellos casos en que el demandante omite o se equivoca en el derecho correspondiente a su pretensión. De esta manera, el proceso logrará su finalidad de alcanzar justicia.

VII. IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Academia Nacional de la Magistratura (2009). Investigación jurídica de la jurisprudencia nacional. Lima: Academia Nacional de la Magistratura. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/lconcurso_nac_investig_juridica.pdf
2. Alpa, G. (2001). *Responsabilidad civil y daño. Lineamientos y cuestiones*. (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
3. Alvarado, A. (2005). *Introducción al estudio del derecho procesal. Segunda parte*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
4. Apolin, D. (2005). Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo *Iura Novit Curia* y la reconducción de pretensiones. *Ius Veritas*, 29, 32-40.
5. Bustamante, L. (2011). *Iura Novit Curia: aplicación del aforismo en materia jurídica comercial en Colombia*. Universidad de Medellín, Medellín, Colombia. Recuperado de <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/48/IURA%20NOVIT%20CURIA%20APLICACI%C3%93N%20DEL%20AFORISMO%20EN%20MATERIA%20JUR%C3%8DDICA%20COMERCIAL%20EN%20COLO.pdf?isAllowed=y&sequence=1> (19/08/17)
6. Castillo, L. (2015). *Los principio procesales en el código procesal constitucional*. Universidad de Lima, Lima. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1
7. Chiovenda, G. (1922). *Principios del derecho procesal civil. Volumen I*. Madrid: Reus.
8. De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo editorial PUCP.
9. Díez-Picazo, L., y Gullón, A. (1992). *Sistema de derecho civil (Vol. II)*. Madrid: Editorial Tecnos.

10. Diez-Picazo, L (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L
11. Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Cuarta Edición. Perú: Gaceta Jurídica.
12. Fairén, V. (2006). *Teoría general del derecho procesal*. México: Universidad nacional autónoma de México.
13. Guevara, J. & Buendía, P. (2014). Régimen único de responsabilidad civil. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15826/GuevaraAraujoJuanManuel2014.pdf;jsessionid=6B809F9A19E063B1C4B465D36C5BBE3F?sequence=1> (01/08/17)
14. Hunter, I. (junio 2012). La aplicación judicial del derecho en el Proyecto de Código Procesal Civil. *Revista de derecho. Volumen XXV (Nº1)*, 195 – 223. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000100009
15. Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil* (Vol. I). Lima: IDEMSA.
16. Informe mundial sobre la seguridad vial 2013. Recuperado de http://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2013/report/es/
17. León, L (2004). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Trujillo: Editora normas legales.
18. López, E (2003). *Introducción a la responsabilidad civil*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/99788794/Responsabilidad-Civil-Lopez-Herrera-Edgardo>
19. Mariños, R (2016). *Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1795>
20. MEJÍA, E. (2008). *La investigación científica en Educación*. Lima: Editorial San Marcos.

21. Montero, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: ENMARCE. E.I.R.L.
22. Martínez, G. (1996). *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia* (Novena ed.). Medellín: Temis.
23. Ojeda, L. (2011) *La culpa in contraendo y la responsabilidad precontractual en el código civil*. Pontificia universidad católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1139/ojeda_quill_en_luis_fernando_culpa_precontractual.pdf?sequence=1
24. Ormazabal, G. (2007) *Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España. 2007.
25. Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires. 17°. Ed, Abeledo Perrot.
26. Puig, J. (1998). *Fundamentos de Derecho Civil*, T II. Madrid: Edic. Primera, Edit. Bosh. S.A.
27. Quintero, B y Prieto, E (1995). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial TEMIS.
28. Restrepo, C y Londoño, S (2015). La vigencia de la distinción entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual: Trascendencia de la dualidad, problemas de la unificación desde la doctrina y las nuevas tendencias. Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8268/Camila_RestrepoUribe_Susana_Londo%C3%B1oToro_2015.pdf;sequence=2 (19/08/17)
29. Rojas, E. (2004). *Teoría del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
30. Rubio, M. (2015). *El título preliminar del Código Civil*. Lima: Fondo editorial de la PUCP.
31. Sentís, S. (1957). *El juez y el derecho (Iura Novit Curia)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

32. Taboada, L. (2006). *Elementos de la responsabilidad civil*. 2da edición. Perú: Grijley.
33. Taboada, L. (2000). *Programa de actualización y perfeccionamiento responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Perú: Academia nacional de la magistratura. Recuperado de <https://myslide.es/documents/tema-3-responsabilidad-civil-material.html> (19/08/17)
34. Tamayo, J. (2005). *De la responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Temis.
35. Tamayo, A. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
36. Valenzuela, S. (2012). *La máxima lura Novit Curia y el problema del concurso de normas en el proceso civil*. Universidad de Valdivia, Valdivia, Chile. Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjv161m/doc/fjv161m.pdf> (19/08/17)
37. Vélez, P. (2012). La responsabilidad civil contractual y extracontractual: el seguro como criterio de imputación. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/15867/> (07/10/17)
38. Villamil, E. (2004). Estructura de la sentencia judicial. Bogotá. Consejo Superior de Judicatura. Recuperado de <http://www.riaej.com/sites/default/files/Estructura%20Sentencia%20Judicial.pdf>
39. Villavicencio, F. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editora Grijley.

ANEXOS

1.- Matriz

MATRIZ DE CONSISTENCIA

DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA				
<p>A nivel internacional En Colombia existe un régimen dual y los procesos son separados, lo cual genera injusticias en los demandantes cuando estos accionan en una vía procesal incorrecta. (Martínez & Martínez, 2003). En el caso de Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente actualmente deja de lado la dualidad del anterior código.</p> <p>A nivel nacional El Código Civil peruano se adhiere a un sistema dual de responsabilidad civil. De esta manera, la responsabilidad contractual está regulada en el Libro VI y la responsabilidad extracontractual está regulada en el Libro VII. Se trata de una división antigua surgida en Europa y asimilada por nuestra legislación nacional; no obstante, este sistema presenta algunas deficiencias, lo que genera muchas veces que se convierte en un sistema contradictorio que permite la vulneración del derecho de protección efectiva de la víctima. Inmediatamente, surgen varias preguntas como las siguientes: ¿por qué priorizar una teoría antes que la adecuada reparación del daño sufrido en la víctima? ¿Por qué los jueces no aplican el principio <i>lura Novit Curia</i> para encausar los hechos alegados por el demandante, aplicar el derecho que corresponde y terminar reparando a la víctima? ¿En qué medida es necesario que se aplique el principio <i>lura Novit Curia</i> en el régimen de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo en el año 2014?</p>				
PROBLEMA	VARIABLES	HIPOTESIS	OBJETIVOS	MÉTODOS Y TÉCNICAS
¿En qué medida es necesario aplicar el principio <i>lura Novit Curia</i> en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo 2014?	V.I: El principio <i>lura Novit Curia</i> V.D: La responsabilidad civil.	Hipótesis Global La aplicación del principio <i>lura Novit Curia</i> es necesaria en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo 2014, porque tiene como finalidad priorizar la reparación del daño en la víctima.	Objetivos Objetivo general: Determinar si es necesaria la aplicación del principio <i>lura Novit Curia</i> en los procesos de responsabilidad civil en los juzgados de Trujillo 2014. Objetivos específicos OE1: Establecer los criterios de aplicación del <i>lura Novit Curia</i> en los procesos de judiciales según la legislación peruana. OE2: Establecer los criterios de aplicación del <i>lura Novit Curia</i> en los procesos de judiciales según la doctrina.	Métodos - Interpretación de la información. La información obtenida de diversas fuentes será sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos permitan fundamentar nuestra hipótesis, así como para elaborar nuestro marco teórico. - Tabulación de la información La elaboración de cuadros se realizará con el objeto de un mayor entendimiento del tema; a través de los gráficos podremos apreciar las distintas tendencias de opinión sobre nuestra propuesta. - Arribo de las conclusiones Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información

			<p>OE3: Identificar en la jurisprudencia comparada los criterios para la aplicación del principio lura Novit Curia.</p> <p>OE4: Identificar la aplicación del lura Novit Curia en los procesos sobre responsabilidad civil, con sentencias emitidas en el año 2014 por los juzgados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad..</p>	<p>recopilada, se procedió a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <p>Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para describir doctrinaria y legislativamente el principio lura Novit Curia en la legislación peruana vigente, se realizará la revisión bibliográfica, fotocopiado, el fichado y el análisis documental. • Para identificar en la doctrina y jurisprudencia comparada los criterios de aplicación del principio lura Novit Curia en los procesos de responsabilidad civil se realizará el fichado y el análisis documental. • Para el estudio de las sentencias sobre responsabilidad civil, se ha realizará un análisis documental de las sentencias emitidas en el año 2014 por la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, se realizará una hoja de guía de análisis para las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de la libertad, que comprende los criterios utilizados por los jueces en la aplicación del principio lura Novit Curia.
--	--	--	---	---

Anexo 02

GUÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

N° de expediente					
Juzgado					
Partes procesales		Demandante:	Demandado :		
Hecho antijurídico:		¿El juez utilizó el principio <i>lura Novit Curia</i> ?	<table border="1"> <tr> <td>SI</td> <td>No</td> </tr> </table>	SI	No
SI	No				
Daño :		¿Cuál fue la causa de aplicación del INC?	<table border="1"> <tr> <td>El derecho no fue invocado</td> <td>El derecho fue invocado erróneamente</td> </tr> </table>	El derecho no fue invocado	El derecho fue invocado erróneamente
		El derecho no fue invocado	El derecho fue invocado erróneamente		
		¿Por qué se declaró infundada?	<table border="1"> <tr> <td>Por alegar erróneamente el derecho</td> <td>Otros</td> </tr> </table>	Por alegar erróneamente el derecho	Otros
Por alegar erróneamente el derecho	Otros				
Consideraciones del Juez para la aplicación					
Monto solicitado		¿Se reparó el daño ocasionado?			
Monto otorgado					